



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 13 días del mes de julio de dos mil veintidós, siendo las 12.30 horas, se reúne en la Sala "Nunca Más" del edificio anexo "Vicegobernador Alberto Ballestrini" de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en autos S.J. 170/11 "Acevedo, Oscar David, agente fiscal a cargo de la UFI en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora - Falbo, María del Carmen - Denuncia". Con la presencia del señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctora Hilda Kogan, los señores conjueces abogados doctores Ricardo Morello, Ramiro Pérez Duhalde, Gonzalo Mario García Pérez Colman, Miguel Horacio Paso; y los señores conjueces legisladores doctores Germán Di Césare, Gustavo Soos y la señora conjueza legisladora Débora Sabrina Galán. Actúa como Secretario, el doctor Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes el Jurado dijo: Que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 45 de la ley 13.661 (texto según ley 14.441), a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

I. ANTECEDENTES

I.1. Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que, con fecha 5 de octubre de 2011, efectuó la Procuración General contra el doctor Oscar David Acevedo -

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

titular de la Unidad Funcional de Instrucción en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora- por considerarlo autor responsable de los delitos de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, los que concurren idealmente con los ilícitos de falsificación ideológica de instrumento público (cuatro hechos), coacción agravada, omisión de denuncia, falsificación ideológica de instrumento público en carácter de instigador (dos hechos), peculado de servicios (dos hechos), en concurso real entre sí, los que resultan vinculados con la función pública (arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e"; 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. "a", 277 inc. 1 apdo. "d", 261 segundo párrafo, todos del Cód. Penal), y las faltas previstas por el art. 21 incs. "e", "f" e "i" de la ley 13.661 y modif. (v. fs. 1/34).

I.2. Con fecha 27 de abril de 2012 el señor Secretario del Jurado de Enjuiciamiento, dispuso en virtud del informe actuarial efectuado por el instructor, se proceda a la acumulación a este S.J. 170/11 del expediente S.J. 155/11, caratulado "Castro Guillermo, agente fiscal de la Unidad de Instrucción Descentralizada n° 4 de Avellaneda del Departamento Judicial Lomas de Zamora s/ Mach, Analía Fabiana - Denuncia" (v. fs. 52/53).

I.3. El 11 de julio de 2012, el doctor Acevedo -con el patrocinio letrado de la doctora Silvina Claudia Esperanza- realizó una presentación espontánea solicitando se declare la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inexistencia de jurisdicción del Jurado de Enjuiciamiento (v. fs. 95/103).

I.4. El 13 de julio de 2012, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento, declaró su jurisdicción para entender en los presentes actuados -S.J. 170/11- de conformidad a lo establecido en el art. 27 de la ley 13.661, ordenando a su vez que por Secretaría se efectúe un informe circunstanciado de la totalidad de las causas vinculadas en este proceso y su relación con los hechos denunciados, en el plazo de veinte días (art. 18 inc. b, ley 13.661).

Asimismo, resolvió que los hechos referentes a las actuaciones S.J. 155/11 correspondiente al agente fiscal Castro, no resultaban comprendidos en su jurisdicción, disponiendo el cierre y archivo (art. 27 primer párrafo, ley cit.) (v. fs. 107/110).

I.5. El 24 de agosto de 2012 el doctor Acevedo presentó escrito poniendo en conocimiento la existencia de actuaciones de interés en la IPP n° 851860, así como también de otras denuncias estrechamente vinculadas cuya acumulación -a su entender- había sido omitida. Respecto de las actuaciones en la mencionada IPP, indicó que el 22 de agosto de 2012 presentó escrito en el que puso en conocimiento la existencia de hechos de gravedad institucional, solicitó la declaración de cuestión prejudicial y pidió su sobreseimiento. Acompañó para su agregación copias de ese requerimiento y solicitó se efectúe informe circunstanciado de las causas que denunció, esto es, IPP n° 37361/10, n° 36778/11 y n° 59934/11 (v. fs. 122/123 vta.).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.6. El 28 de septiembre de 2012 se adjuntó informe actuarial como consecuencia de lo dispuesto por el Jurado el 13 de julio de 2012, elaborado por el doctor Martín Ulises Bolpe (v. fs. 125/131 vta.).

I.7. El 13 de marzo de 2013 el entonces Presidente del Tribunal, doctor Eduardo de Lázzari, confirió traslado en los términos del art. 30 de la ley 13.661 a la Procuración General y a la Comisión Bicameral a fin que manifiesten su voluntad de asumir el rol de acusador en el proceso o solicitar su archivo (v. fs. 139).

I.8. Con fecha 10 de mayo de 2013 la Procuración General se constituyó en tal carácter por entender que el doctor Acevedo, había incurrido en los delitos de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, los que concurren idealmente con los ilícitos de falsificación ideológica de instrumento público (cuatro hechos), coacción agravada, omisión de denuncia, falsificación ideológica de instrumento público en carácter de instigador (dos hechos), peculado de servicios (dos hechos), en concurso real entre sí, los que resultan vinculados con la función pública (arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2° subinciso "a", 277 inc. 1 subinciso "d", 261 segundo párrafo, todos del Cód. Penal). Así como también que su conducta constituía la causal de mal desempeño materializada en los arts. 20 y 21 incs. "e", "f" e "i" de la ley 13.661 y modif. (v. fs. 143/144 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.9. A su turno, también la Comisión Bicameral asumió el rol de acusador considerando encuadrable el accionar del encausado en los mismos delitos indicados por la Procuración General y respecto de las faltas consideraron que la conducta del doctor Acevedo encuadraba en el art. 21 inc. "e" de la ley de enjuiciamiento (v. fs. 156/179 vta.).

I.10. En consecuencia, con fecha 31 de mayo de 2012 se confirió, mediante resolución de Presidencia, el traslado establecido por el art. 33 de la ley 13.661 (v. fs. 181 y vta.).

I.11. El 18 de agosto de 2013 el agente fiscal Acevedo contestó el traslado conferido y solicitó se complete y amplíe el informe actuarial (v. fs. 186/204).

I.12. El 9 de septiembre de 2013 el enjuiciado efectuó una nueva presentación en la que puso en conocimiento nuevos hechos, acompañó copias simples de actuaciones, y requirió el traslado del informe (v. fs. 213 y vta. y constancias de fs. 214/246).

I.13. En otro orden, con fecha 20 de noviembre de 2013 se tuvo por unificada la representación de las acusaciones en la Procuración General (art. 32, ley 13.661) (v. fs. 247/250 y 254/257 vta.).

I.14. El 11 de diciembre de 2013, se dispuso atento el vencimiento del mandato de dos legisladores, la realización de un nuevo sorteo de dos suplentes (v. fs. 262).

I.15. En una nueva presentación, el acusado solicitó se efectuara otro sorteo de legisladores suplentes toda vez que no había sido debidamente notificado; reiteró la existencia de nuevos hechos, así como también la nulidad de lo actuado en virtud

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la falta de certificación suficiente de las causas vinculadas; y acompañó copia simple de resolución de Casación en la queja por retardo de justicia (v. fs. 272/276 vta.).

I.16. El presidente del Jurado en ese momento, doctor Daniel Fernando Soria, con fecha 21 de mayo de 2014, dejó sin efecto el sorteo efectuado y realizó uno nuevo; requirió al Tribunal de Casación Penal fotocopias certificadas del expediente 62.631, caratulado: "López José María s/ Queja por retardo de justicia (art. 110, CPP)"; y puso en conocimiento de los miembros del Jurado el planteo nulificante para ser tratado en el momento procesal oportuno (v. fs. 278/279).

I.17. Por su parte, el 30 de abril de 2014, el señor Martín Leonardo Ramos, hijo de Agustín Manuel Ramos -víctima del homicidio en ocasión de robo- solicitó una audiencia ante el Presidente del Jurado (v. fs. 300/302).

I.18. El Presidente doctor Soria, el 29 de agosto de 2014, no hizo lugar al pedido de designación de audiencia; actualizando y ampliando por Secretaría el informe circunstanciado ordenado por el Jurado de Enjuiciamiento, en razón de lo manifestado por el acusado al formalizar su defensa (v. fs. 317/319).

I.19. El 4 de mayo de 2015, el instructor doctor Martín Ulises Bolpe efectuó un nuevo informe del estado de las causas que fueran oportunamente ofrecidas por el doctor Carlos Acevedo en su presentación de fs. 186/204 y que fueran admitidas (v. fs. 383/387). Este informe fue puesto en conocimiento de la Procuración General y de la Comisión Bicameral (v. fs. 390/391, 392 y 393).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.20. El encausado formuló nuevas presentaciones el 16 de noviembre de 2015 y el 20 de noviembre de 2015 (v. fs. 408/413 y 414/420).

En la primera de ellas, solicitó se suspenda la convocatoria del Jurado, prevista para el 24 de noviembre de 2015, hasta tanto se cumplimentara con el informe circunstanciado de la totalidad de las causas vinculadas a este proceso y su relación con los hechos denunciados, conforme lo dispuesto por el Jurado al declarar su jurisdicción, ello por

cuanto entendié no se encontraba debidamente abastecido con los informes efectuados.

A su vez, en el segundo de los escritos, amplió la información vinculada a su anterior presentación, indicando la existencia de una denuncia del 27 de octubre de 2015 contra la doctora María del Carmen Falbò que tramitaba ante la Secretaría de Control Interno de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, con motivo de su actuación en las causas que dieron origen a este proceso, y de la que solicitó se obtuviera copia. También reseñó las causas que, a su entender, constituyeron cuestión prejudicial de este proceso, y que registraban nula o menguada investigación, un total de veinticinco Instrucciones Penales Preparatorias. Asimismo, hizo referencia a la supuesta omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por el Jurado de Enjuiciamiento en los expedientes S.J. 31/08 y 71/09, en cuanto dispuso se remitieran copias de las actuaciones a la Suprema Corte y a la Procuración General (art. 18 inc. g, ley 13.661).

Dr. ELISE ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Finalmente, indicó que existían otras denuncias de delitos de acción pública vinculadas a los hechos de esta causa -de las que no poseía sus números-, un total de catorce causas de las que aportó datos para su ubicación. Con el escrito, adjuntó fotocopias que fueron glosadas a fs. 421/433.

I.21. El 23 de noviembre de 2015, el doctor Juan Carlos Hitters, ejerciendo la Presidencia del Jurado, no hizo lugar a lo solicitado por el agente fiscal Oscar David Acevedo, en la presentación de fecha 20 de noviembre de 2015 (v. fs. 455/vta.).

I.22. El 24 de noviembre de 2015, este Cuerpo rechazó los planteos previos articulados por la defensa al contestar el traslado estipulado por el art. 30 de la ley 13.661, entre ellos: la violación de los fueros funcionales; la existencia de cuestiones prejudiciales; la fractura del Ministerio Público; la existencia de gravedad institucional en el presente caso; y el pedido de suspensión de la convocatoria al Jurado.

Asimismo, declaró la verosimilitud de los cargos imputados y admitió las acusaciones formuladas contra el doctor Acevedo, a quien suspendió del ejercicio de su cargo de conformidad con lo establecido en el art. 34 de la ley de enjuiciamiento. Al propio tiempo, dispuso el embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) de su remuneración (art. 35, ley 13.661) y citó a las partes, por diez días, a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendieran utilizar en el debate (v. fs. 434/454 vta.).

I.23. La Procuración General, el 4 de diciembre de 2015 contestó el traslado en los términos del art. 37 de la ley 13.661, ratificó la prueba ofrecida en el escrito de denuncia del 5 de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

octubre de 2011, ampliada en el escrito acusatorio del 10 de mayo de 2013; solicitó se certifique fehacientemente el fallecimiento del testigo Víctor Daniel Canelo y se habilite la incorporación por lectura de la declaración testimonial brindada por el mismo en el expediente n° 07-00-851860 de la UFI n° 6 de Lomas de Zamora. A su vez, ratificó -en un todo- la prueba documental indicada en el escrito acusatorio por la Comisión Bicameral, y la prueba testimonial, a excepción de la declaración testimonial de la doctora Fabiola Juanatey que solicitó se excluyera. Efectuó una serie de observaciones sobre la prueba testimonial ofrecida en el escrito de defensa, en particular sobre el testimonio de Claudia Andrea Mussano, Leandro Daniel Heredia, José María López, Analía Fabiana Mach y Teresa Keibus. Y finalmente indicó que no consideraba necesaria la realización de la audiencia preliminar prevista en el art. 37 de la ley 13.661 (v. fs. 466/467 vta.).

I.24. En escrito del 9 de diciembre de 2015, el acusado planteó la nulidad del decisorio del Jurado del 24 de noviembre de 2015 por el que se admitió la acusación y se suspendió a Acevedo; solicitó una medida cautelar innovativa que dejara sin efecto la retención de haberes y la suspensión establecida en aquella decisión, ello hasta tanto quedara ejecutoriado el incidente de nulidad (v. fs. 468/483 vta.).

I.25. Sin perjuicio de la presentación antes indicada, el 14 de diciembre de 2015, Oscar Acevedo, ofreció prueba en escrito de fs. 485/488 vta.

I.26. El 22 de diciembre de 2015, ante el vencimiento del mandato de tres legisladores integrantes del Jurado, se

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ordenó el corrimiento y se proceda a efectuar el sorteo de tres legisladores (v. fs. 493).

I.27. Del planteo de nulidad de la resolución del 27 de noviembre de 2015, presentado por el acusado, se dio traslado a la Procuración General (v. fs. 494 y vta.), que contestó el 2 de febrero de 2016 solicitando se rechace "in totum" aquel pedido, no se haga la inconstitucionalidad formulada por el doctor Acevedo y se desestime la medida cautelar innovativa impetrada.

I.28. El 18 de marzo de 2016, se rectificó lo dispuesto el 22 de diciembre de 2015, y el Presidente del Jurado requirió la realización del sorteo de conjueces legisladores, dos en calidad de titulares y tres suplentes (v. fs. 304).

I.29. El Secretario General de la Procuración remitió para su conocimiento copia de la resolución 933/16 dictada el 11 de noviembre de 2016 por la que la -por entonces- Jefa del Ministerio Público Fiscal, encomendó la intervención que le competía en este expediente, al Fiscal de Casación de la provincia de Buenos Aires, doctor Carlos Altuve (v. fs. 528 y 529).

I.30. El 1 de diciembre de 2016, el doctor Acevedo interpuso excepción de previo y especial pronunciamiento en los términos del art. 59 de la ley 13.661 y 328 del Código Procesal Penal, indicando que la potestad de enjuiciamiento del Jurado se encontraba extinguida por prescripción (v. fs. 531/540 vta.).

I.31. El Jurado, en audiencia del 6 de diciembre de 2016, confirió traslado a la Procuración General de la excepción formulada por el doctor Acevedo; rechazó el planteo de nulidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

impetrado por el mismo respecto de la resolución dictada el 24 de noviembre de 2015, así como de la medida cautelar innovativa; produjo la prueba ofrecida por las partes, librándose por Secretaría los oficios correspondientes; intimó al doctor Acevedo a que redujera los testigos propuestos a un máximo de treinta; y efectuó -también por Secretaría- la actualización del trámite de todas las causas vinculadas (v. fs. 541/548).

I.32. La Procuración General, representada por el Fiscal de Casación, doctor Carlos Altuve, el 7 de diciembre de 2016 contestó el traslado solicitando se rechace el pedido de prescripción (v. fs. 553/555).

Asimismo, y con relación a la prueba de cargo, requirió que se agregue la IPP n° 07-00-905903-08 del registro de la UFI n° 2 de Lomas de Zamora, correspondiente al desdoblamiento de la IPP n° 07-00-851860-08 ofrecida como prueba; así como también se incorpore la IPP n° 07-02-2558 del registro del Juzgado de Garantías n° 7 de Lomas de Zamora desdoblada de la causa 3492 ofrecida como prueba, ambas tramitando bajo causa 1727/08 del registro del Tribunal Oral n° 8 de Lomas de Zamora; y finalmente se certifique el deceso del testigo Canelo, y se incorpore por lectura las declaraciones que aquél prestara en la IPP n° 851860-08.

I.33. El doctor Genpud, ejerciendo la Presidencia del Jurado, el 28 de diciembre de 2016, tuvo por contestado el traslado debiendo ser puesto en consideración de los miembros del Tribunal, y agregó por secretaría las causas n° 07-00-905903-08 y n° 07-02-2558-0 que constituían

D. ALISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desmembramientos de las causas n° 07-00-851860-08 y n° 3492 respectivamente (v. fs. 557/vta.).

I.34. El 21 de diciembre de 2016 el acusado presentó listado con los testigos ofrecidos, en un número de treinta, conforme la intimación cursada oportunamente (v. fs. 559/560).

I.35. El 13 de febrero de 2017 desde la Secretaría se libraron oficios a distintos organismos a fin de actualizar el estado de las causas, así como también obtener fotocopias autenticadas de las indicadas en el resolutorio en el punto treinta y tres. El 5 de abril de ese mismo año, el Secretario Permanente dispuso el libramiento de oficios reiteratorios a los organismos que no habían contestado (v. fs. 599/600).

I.36. A fs. 606 se adjuntó copia autenticada del acta de defunción de Víctor Daniel Canelo, remitida por el Registro provincial de las Personas, mediante informe obrante a fs. 607.

I.37. El 30 de mayo de 2017 el instructor Bolpe informó sobre la compulsa del CD remitido por la Fiscalía General de Lomas de Zamora identificado como "Fiscalía General de Lomas de Zamora S.J. 170/11 Acevedo Oscar David", en el que observó una carpeta denominada "CAUSAS" y dentro de las mismas carpetas nominadas con números de IPP que individualizó (v. fs. 628/629).

I.38. El 13 de julio de 2017 se adjuntó informe del doctor Martín Bolpe que daba cuenta de lo actuado, indicando que se produjo la totalidad de las pruebas ordenadas.

I.39.- El 26 de febrero de 2018, por la Secretaría Permanente y atento al vencimiento del mandato de dos de los legisladores conjueces, se realizó el sorteo correspondiente.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.40. El Presidente del Jurado, fijó audiencia para la iniciación del debate para el día 1° de julio de 2019 (art. 38, ley 13.661) (v. fs. 675 y vta.).

I.41. Con fecha 27 de junio de 2019, el acusado presentó escrito solicitando se resuelva excepción de previo y especial pronunciamiento, se suspenda el debate hasta que quede ejecutoriada la decisión, y *ad eventum* petitionó que se declare abstracta la convocatoria por la prescripción de la causa principal. En forma subsidiaria requirió que se declare abstracta la convocatoria por desvinculación (art. 59 bis inc. b, ley 13.661); y acreditó incapacidad para estar en juicio. A todo evento pidió la suspensión de la convocatoria para estudio de las actuaciones (v. fs. 709/714).

I.42. Ese mismo día, el señor Presidente del Jurado dispuso realizar, por intermedio de la Dirección General de Sanidad de la Suprema Corte de Justicia, un exhaustivo reconocimiento médico al doctor Acevedo a fin de determinar de manera fehaciente el alcance y magnitud de la afección alegada como eventual impedimento para estar en juicio (arts. 6, 38 y 39, ley 13.661) y se tuvo presente el resto de los requerimientos para ser resueltos oportunamente (v. fs. 758 y vta.).

I.43. El 29 de junio de 2019, la entonces Presidencia, tuvo presente las peticiones vinculadas con la extinción de la potestad del Jurado por prescripción y pretendida desvinculación, para ser resueltas como cuestión previa al debate. Estar a lo determinado por los profesionales médicos en lo atinente a la denunciada incapacidad para estar en juicio, en cuanto se consignó que "no presenta elementos

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

psicopatológicos en actividad que representen un impedimento para el requerimiento efectuado". Dispuso la prórroga del inicio del debate para el día martes 2 de julio de 2019 e hizo saber al defensor Picot que la totalidad de las actuaciones se encontraban a su disposición en la sede la Secretaría Permanente (v. fs. 771/773).

I.44. En la fecha indicada para el inicio del juicio luego de una prudencial espera, no habiendo comparecido ni el enjuiciado Acevedo ni su defensa (doctor Luis Picot), encontrándose presente la señora Defensora Oficial, doctora Sofía Rezzónico, solicitó al Honorable Jurado la prórroga del inicio del debate a los fines de compulsar debidamente la prueba obrante en autos, en virtud de lo dispuesto por el art. 41 de la ley 13.661.

En consecuencia, se pospuso el inicio del debate para el día 26 de agosto de 2019 (v. fs. 791/792).

I.45. El 2 de julio de 2019, el doctor Acevedo efectuó una nueva presentación en la que requirió la suspensión del comienzo del juicio por no encontrarse en condiciones psíquicas de afrontarlo; solicitó se resuelva la prescripción planteada y formuló planteo de recusación por circunstancias sobrevinientes.

I.46. Ese mismo día, el Presidente del Cuerpo dispuso hacer saber al Colegio de Abogados de Lomas de Zamora, la incomparecencia del letrado Luis Alberto Picot a la audiencia de debate oral y público designado, a los fines de que evalúe su desempeño profesional (art. 58 inc. 1, ley 5177) (v. fs. 808/809).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.47. El 5 de julio de 2019, el doctor Carlos Altuve, Fiscal de Casación, en representación de la Procuración General, solicitó la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales brindadas oportunamente por Leopoldo Ariel Domínguez en las causas penales (v. fs. 814 y vta.).

I.48. Por resolución del 10 de julio de 2019, la entonces Presidencia dispuso formar incidente de recusación y expuso los motivos por los que entendía debía rechazarse el planteo formulado (v. fs. 830/831).

I.49. El 11 de julio de 2019 se dispuso actualizar el estado de las causas n° 07-00-851860-08 y n° 07-00-73593-11 (v. fs. 843 y vta.).

I.50. El acusado, doctor Acevedo, designó como codefensor al doctor Héctor Granillo Fernández, quien aceptó el cargo (v. fs. 891 y 892).

I.51. El 20 de agosto de 2019, el doctor Acevedo presentó escrito manifestando la imposibilidad de enfrentar el enjuiciamiento por sus condiciones de salud y presentó certificados que daban cuenta de una incapacidad psíquica del 70,25% y psicológica del 15%.

Asimismo, expuso su voluntad de participar en el juicio, cuando las condiciones de salud se lo permitieran para ejercer su defensa material y solicitó, nuevamente, la suspensión del inicio del debate. Requirió que se resuelva el planteo de prescripción efectuado y mantuvo la recusación contra Presidente, sustentándolo en un hecho nuevo (v. fs. 896/899 vta.).

D. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

I.52. Por resolución del 22 de agosto de 2019, se ordenó realizar un nuevo reconocimiento médico psiquiátrico y psicológico sobre el enjuiciado a los fines de determinar el alcance y magnitud de la afección alegada como eventual impedimento para estar en juicio y tener presentes los demás requerimientos para ser resueltos oportunamente (arts. 6, 38 y 39, ley 13.661).

I.53. El día 26 de agosto de 2019, el doctor de Lázari, postergó el comienzo del debate; formó incidente de recusación; y convocó -a través de la Dirección de Sanidad de la Suprema Corte de Justicia- una junta médica a los fines de determinar fehacientemente si el doctor Acevedo se encuentra en condiciones de estar en juicio, de ejercer las tareas propias de su función, y en su caso establecer si las patologías detectadas y su posible evolución, ocasionan al mismo una incapacidad que le impida desempeñar su cargo, así como todo otro dato que pudiere resultar de interés a los fines del proceso (v. fs. 1040/1041).

I.54. En virtud de que lo dispuesto no pudo llevarse a cabo, el señor Presidente hizo saber al acusado la fecha y hora de las entrevistas para la evaluación, indicando que, en caso de incomparecencia, se fijaría fecha de realización de la audiencia de debate oral y público. Y que, en caso de no comparecer al éste, se llevaría a cabo en ausencia, de conformidad con lo normado por el art. 41, segundo párrafo de la ley 13.661. Asimismo, se notificó lo resuelto a la defensora oficial, doctora Rezzónico.

I.55. El doctor Granillo Fernández, realizó una presentación cuestionando lo resuelto en cuanto a que se le



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

atribuía injustamente una conducta dilatoria y obstaculizadora sobre la determinación del estado de salud del doctor Acevedo (v. fs. 1059/1060).

I.56. En razón de la nueva recusación planteada, el doctor de Lázari ordenó formar incidente, teniendo presente los motivos expuestos al formularse el primer planteo (v. fs. 1061/1063).

I.57. El 10 de octubre de 2019 se rechazó la recusación interpuesta por la defensa del doctor Acevedo contra los doctores Gustavo Américo Esparza, Rodolfo Nápoli, Ramiro Pérez Duhalde, Gonzalo Mario García Pérez Colman, Miguel Horacio Paso, Roberto Raúl Costa, María Elena Torresi, Santiago Eduardo Révora, Avelino Ricardo Zurro, Julio Marcelo Dileo y el Secretario Permanente, doctor Ulises Alberto Giménez.

Asimismo, se confirmaron las resoluciones de fecha 10 de julio de 2019 y 10 de septiembre de 2019 por las que se formó incidente, se dio continuidad a las otras cuestiones del proceso y se manifestaron las razones para la desestimación de las recusaciones articuladas contra el doctor de Lázari. En consecuencia, se rechazaron las mismas (v. fs. 34/42 del incidente de recusación).

I.58. El 18 de octubre de 2019, el Presidente convocó al Jurado para celebrar el juicio oral y público, el día 12 de noviembre de 2019 (v. fs. 1075 y vta.).

I.59. La defensa de Acevedo realizó una nueva presentación haciendo saber el agravamiento de las condiciones de salud de su asistido y que el mismo requeriría, según indicación de los médicos que lo atendían, internación en un

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

centro hospitalario, razón por la cual no podría participar en el juicio (v. fs. 1098/1099).

I.60. Frente a ello, el doctor de Lazzari dispuso se practique un exhaustivo análisis psiquiátrico y psicológico al acusado (v. fs. 1101).

I.61. El doctor Picot, solicitó se ilustre a la Presidencia con puntos de pericia (v. fs. 1113/1116 vta.).

I.62. El Presidente del Jurado suspendió el inicio del debate y atento lo informado por los médicos de la Dirección General de Sanidad, corrió vista a la Procuración General a fin que se expida sobre si el acusado se encontraba en condiciones para continuar ejerciendo el cargo (v. fs. 1117 y vta.).

I.63. El 8 de noviembre de 2019, el doctor Altuve en representación de la Procuración General, contestó la vista conferida y señaló que de los informes médicos analizados, no surgían elementos que indicaran que el acusado no se encontraba en condiciones para continuar ejerciendo el cargo.

I.64. El 13 de noviembre de 2019, la Presidencia requirió a los defensores de Acevedo, informaran si el nombrado se encontraba internado en algún nosocomio o institución, lo que fue contestado por el doctor Granillo Fernández el 22 de noviembre de 2019, lo que se tuvo presente, continuando la causa según su estado (v. fs. 1151, 1186 y 1188).

I.65. El 3 de diciembre de 2019, el doctor de Lazzari, dispuso que los médicos de la Dirección General de Sanidad, cumplieran con lo dispuesto en la resolución de fecha 26 de agosto de 2019, en lo relativo a la capacidad laboral del doctor Acevedo, debiendo para ello tomar en consideración la totalidad de los



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

informes y constancias médicas obrantes en autos, así como las evaluaciones efectuadas oportunamente, absteniéndose de realizar nuevos exámenes con presencia del acusado (v. fs. 1189/1192).

I.66. El 26 de diciembre de 2019, el doctor Altuve, solicitó se fije fecha para el inicio del juicio oral y público (v. fs. 1197 y vta.).

I.67. El 10 de febrero de 2020, el Presidente convocó nuevamente al Jurado para iniciar el debate el día 25 de marzo de 2020, resolviendo que para la hipótesis de que el imputado considere que no era conveniente, por razones de salud, su presencia personal en las audiencias, quedara eximido de dicha comparecencia debiendo ser representado por su letrado defensor y, eventualmente, por el defensor oficial (arg. art. 41, ley 13.661 -t.o. según ley 14.441-); haciendo saber a este último que deberá estar presente durante la totalidad de las jornadas que demande el desarrollo del juicio.

I.68. El 18 de febrero de 2020, el doctor Granillo Fernández, interpuso escrito acompañando copia de la renuncia al cargo de agente fiscal presentada por el doctor Acevedo ante la Procuración General, solicitando se imprima el trámite de ley (v. fs. 1203/1204).

I.69. El 21 de febrero de 2020, el doctor de Lázari tuvo presente el escrito deducido y ordenó que continúen las actuaciones según su estado (art. 36, ley 13.661) (v. fs. 1206).

I.70. El 3 de marzo de 2020, el doctor Granillo Fernández articuló recurso de reposición contra lo dispuesto precedentemente, reafirmó la subsistencia de las condiciones de

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

incapacidad del doctor Acevedo que motivaron su renuncia al cargo y dedujo nulidad del resolutorio antes referido, haciendo reserva del caso federal (v. fs. 1213/1214 vta.).

I.71. El 10 de marzo de 2020, el Presidente del Jurado suspendió, nuevamente, el inicio del debate toda vez que las partes no habían sido notificadas (v. fs. 1220/1221).

I.72. El 26 de mayo de 2021, el señor Procurador General, doctor Julio M. Conte-Grand, solicitó se fije fecha para la celebración del juicio oral y público (v. fs. 1229/1230), lo que se tuvo presente (v. fs. 1232).

I.72. El 11 de enero de 2022, el señor Martín Leonardo Ramos, amplió su patrocinio letrado al doctor Luis Otero, a fin que interviniera en este proceso conjuntamente con la doctora Grossi (v. fs. 1241).

I.73. La señora Presidenta del Jurado de Enjuiciamiento, doctora Hilda Kogan, fijó como fecha de inicio del debate oral el día 5 de julio de 2022.

I.74. El 1 de julio de 2022, el letrado defensor de Acevedo, doctor Luis Alberto Picot, articuló un escrito en el que planteó la excepción de falta de acción por discapacidad, la aplicación al caso de la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad y Protocolo Facultativo, reiteró la renuncia de su asistido y solicitó la suspensión del proceso y su inmediata aceptación. También dejó planteada la cuestión federal.

I.75. Con fecha 4 de julio del corriente año, nuevamente el doctor Picot, dedujo una presentación en la que reiteró lo expuesto en el escrito del 1 de julio de 2022, sumando



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el planteo de nulidad de la audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2015, la falta de tratamiento de las recusaciones formuladas al entonces Presidente y miembros del Honorable Jurado como así también el pedido de prescripción y extinción de la acción. Finalmente introdujo la recusación de la actual Presidenta, doctora Hilda Kogan.

I.76. Ambas presentaciones fueron tratadas como cuestiones previas al inicio del debate juntamente con otras que dejó planteadas a lo largo del proceso y por las que se estableció que serían resultas en dicha oportunidad.

I.77. Con fecha 5 de julio del corriente año, frente a la renuncia de la defensa técnica del inculpado doctor Acevedo, se dispuso -por un lado- emplazar a la defensora oficial, doctora María Elia Klappenbach, para que asuma la defensa del nombrado y prorrogar el inicio del debate para el día 7 de julio a las 9.00 hs..

I.78. Con fecha 7 de julio del corriente año, la doctora Marina Elba González, en su carácter de curadora propuesta respecto del imputado en estos autos, puso en conocimiento -por una parte- la promoción del juicio de determinación de capacidad y solicitó se confiera intervención al asesor de incapaces designado por razón de turno.

Por otra, enunció una nómina de letrados que podrían cotejar los obrados y, en su caso, asumir la defensa del enjuiciado.

Tal presentación también fue abordada como cuestión previa al debate.

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En tales condiciones, durante el día 7 de julio del corriente año se sustanció la producción de la prueba testimonial, manifestando las partes sus pretensiones y defensas, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la ley 13.661.

Concluidos los alegatos, por Presidencia se decidió citar al Jurado a sesión reservada, a efectos de dictar el veredicto y sentencia, dentro del término contemplado en el art. 44 de la ley 13.661, citándose a las partes para el día de la fecha, a las 12.30 horas para dar lectura al veredicto y sentencia.

II. ACUSACIONES

II.1. Procuración General.

En oportunidad de formular acusación (v. fs. 143/144 vta.), la por entonces Procuradora General ratificó *in totum* el escrito de denuncia de fecha 5 de octubre de 2011 (v. fs. 1/34), por el que solicitara la destitución del magistrado mencionado, por resultar su conducta constitutiva de la causal de mal desempeño, materializada en los arts. 20 y 21 incs. "e" (incumplimiento de los deberes inherentes al cargo), "f" (la realización de hechos o actividades incompatibles con la dignidad que el cargo le impone) e "i" (comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiera intervenido) de la ley 13.661 y sus modif..

Alegó que Acevedo incurrió en los delitos de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave, abuso de autoridad e incumplimiento



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de los deberes de funcionario público, los que concurren idealmente con los ilícitos de falsificación ideológica de instrumento público (cuatro hechos), coacción agravada, omisión de denuncia, falsificación ideológica de instrumento público - en carácter de instigador- dos hechos, peculado de servicios - dos hechos- en concurso real entre sí, los que resultan vinculados a la función pública (arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. "a", 277 incs. 1 apdo. "d" y 261 segundo párrafo, todos del Cód. Penal).

Expuso como antecedentes, que la denuncia contra Acevedo se encontraba estrechamente vinculada a dos investigaciones penales preparatorias: las IPP n° 07-02-3492-08 (en adelante 3492) registro de la UFI n° 4 descentralizada de Avellaneda y n° 07-00-845878-08 (en adelante 845878) registro de la UFI n° 17 de Lomas de Zamora.

La primera de ellas conducida por el fiscal Guillermo Castro contra Daniel Omar Rodríguez, Miguel Ángel Monjes y Héctor Oscar Arias, por los delitos de homicidio calificado en concurso real con robo calificado por el empleo de arma de fuego (arts. 80 inc. 7 y 166 inc. 2., Cód. Penal).

En tanto que la restante -n° 845878- fue la que dirigió el acusado fiscal Acevedo, con el único objetivo procesal -ilegal- de desbaratar otra investigación penal a cargo del fiscal Castro (IPP n° 3492), puntualmente respecto de la prueba cargosa que comprometía al imputado Héctor Oscar Arias; lo que efectuó aprovechándose de su función de fiscal, entre los días 28 de marzo de 2008- fecha en que el fiscal Castro requiriera

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la detención de Arias- y el 17 de septiembre de 2008 -momento en que cesó su intervención-.

Afirmó que el enjuiciado, pretendió tergiversar fatalmente la pertinencia, seriedad y validez de la prueba reunida por Castro para fundar y requerir oportunamente la detención de Arias.

Así como también que Acevedo, de modo malicioso, pautó junto con su secretaria la doctora Mussano y con el defensor particular, doctor José María López, la recepción de prueba falsa, fundamentalmente testimonial; pergeñó y anticipó con ellos los discursos escritos mendaces para su posterior suscripción; instigó e incurrió sin ambages en la manipulación de testigos que se mostraban renuentes en tornar falsarios; transformó la sede de la UFI a su cargo, espacio público y oficial, en un lugar espurio; allí junto a sus compinches, instigó, preparó y consumó los ilícitos.

Refirió que estos hechos fueron descubiertos e investigados por la fiscal Juanatey en la Investigación Penal Preparatoria n° 07-00-851860-08 (en adelante 851860), seguida a Acevedo Oscar David (fiscal), López José María (abogado particular), Mach Analía Fabiana (esposa del imputado Arias) y Mussano Claudia Andrea (secretaria de la fiscalía), por los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de funcionario público (reiterados), coacción calificada, encubrimiento, falsedad ideológica de instrumento público y falso testimonio. Y que, en esa investigación, la agente fiscal sostuvo que existían motivos bastantes para sospechar acerca de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

la participación en los mismos del agente fiscal Oscar David Acevedo (art. 308 primer párrafo, CPP).

Indicó puntualmente las siguientes imputaciones contra el enjuiciado:

Hecho 1. Encubrimiento.

Entendió configurado el delito por la iniciación y utilización de una causa judicial -IPP 845.878- para alterar la prueba de mérito en otra investigación -la 3492- dirigida por el citado doctor Castro.

Indicó que el hecho fue cometido entre las 9:50 horas del día 3 de abril de 2008 y el 17 de septiembre de 2008, por el fiscal Oscar David Acevedo en carácter de autor.

En sustento de su postulación, la doctora Falbo describió acciones concretas -que a su criterio- conformaron el encubrimiento, en relación a los delitos investigados por el fiscal Castro, y que a su vez configuraron por sí mismos otros tantos ilícitos independientes (art. 54, CPP) que serán tratados como hechos 2 a 10.

a) Recibir irregularmente la denuncia presentada por Analía Mach el 3 de abril de 2008. Sostuvo que la actuación legal por turno le correspondía a la UFI en lo Criminal, y que al recepcionar la denuncia directamente en su fiscalía el doctor Acevedo se aseguró su intervención, excediendo así su competencia correccional; incumpliendo los arts. 16 inc. 4 y conc. de la ley 12.061 y resoluciones 5/98 y 30/04 de la Fiscalía General de Lomas de Zamora.

b) Utilización de trabajos y servicios de los funcionarios y empleados a su cargo para dirigir y direccionar

DR. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

el proceso, a sabiendas que con ello brindaba ayuda a los imputados en la causa que tramitaba Castro. Este aspecto a criterio de la Procuración resultaba configurativo de peculado de servicios que se le imputaba (art. 261 segunda parte, Cód. Penal).

c) Ordenar la ilegal recepción de declaraciones testimoniales a fin de reafirmar las falsas versiones introducidas en la denuncia que originó la IPP n° 845878.

d) Ordenar en forma verbal la ilegal recepción de declaraciones, para que testigos de cargo de la causa 3492 alterasen los dichos allí vertidos, previo acuerdo con el letrado de la señora Mach, doctor López. Ello en incumplimiento de los arts. 56 párrafos 1 y 2, 59, 266, 267 párrafo 1 del Código Procesal Penal y 25, 49 y 54 de la ley provincial 12.061 y concordantes.

Puntualmente, mediante estas maniobras posibilitó que los testigos Teresa Adriana Keibus, Natalia Simone y Jorge Sanabria modificaran la versión de los hechos que oportunamente brindaron frente al fiscal Castro, reafirmaran la versión que introdujera Mach en la fiscalía a su cargo, e incriminaran falsamente a personal judicial y policial.

e) Revelar oficialmente circunstancias personales de una testigo de identidad reservada, Natalia Carolina Simone.

En su rol de director del proceso glosó en la causa 845878 y sin ninguna reserva, una presentación escrita suscripta con fecha 22 de abril de 2008 por la denunciante Mach que revelaba la identidad de la testigo Simone y solicitaba que se le recibiera declaración testimonial.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El fiscal con extrema premura, al día siguiente, designó la audiencia peticionada no obstante la oposición de su abogado doctor Canelo, que advirtió y explicó tanto en la Mesa de Entradas y ante la Secretaria Mussano, como por escrito, la situación de testigo protegida y la existencia de amenazas previas.

Señaló la acusación que el fiscal tampoco arbitró los medios para proteger la integridad de una testigo de identidad reservada en una causa grave, ya que al ordenar glosar una presentación de aquella en la causa 845878, resultó identificada con todos sus datos y circunstancias personales, quien además al prestar declaración en la Fiscalía de Acevedo, manifestó que horas antes había sido víctima de amenazas.

Refirió la Procuradora que, con esto, el Fiscal Acevedo habría incumplido con lo normado en los arts. 56 párrafos 1 y 2, 59, 266, 267 párrafo primero del rito, y arts. 25, 40, 49 y 54 de la ley 12.061.

f) Omitir desprender actuaciones para formar causas separadas frente a ilícitos llevados a su conocimiento.

Ello en relación a la declaración testimonial prestada por Natalia Carolina Simone en la IPP 845878 en la que se dejó constancia de las amenazas telefónicas anónimas que habría recibido en su domicilio, en las que una voz masculina le decía que tuviera cuidado con lo que iba a decir.

El fiscal Acevedo no promovió la investigación de los posibles ilícitos denunciados incumpliendo con los arts. 59, 65, 266, 267, 277 incs. 1 y 3 y concordantes del Código Procesal Penal, y arts. 17 incs. 1 y 3 y conc. del Código Procesal Penal

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de la provincia de Buenos Aires y arts. 17 incs. 1 y 2; 49 y conc. de la ley 12.061.

g) Dictar resoluciones y órdenes contrarias a la ley: comparendos respecto de personal policial actuante en la IPP 3492 de Avellaneda a cargo del fiscal Castro. Y la obtención de fotocopias y libramiento de oficios para tomar y poner en conocimiento los pasos procesales que se desarrollaban en las causas de mención.

Aludió a que el Acevedo ordenó el comparendo de los policías Fabio Eduardo Bustamante, Ángel Reinaldo Beserra, Alberto Uribe, Oscar Natalio Andrada y Ariel Leopoldo Domínguez. Todos, excepto Andrada que no concurrió a la citación realizada en forma telefónica, fueron interrogados respecto de su actuación en la IPP n° 3492, específicamente sobre cómo se realizaba la investigación y quien la ordenaba, entre otras circunstancias.

Afirmó también la acusación que, al entrevistarse el doctor Acevedo con Ariel Domínguez, hizo uso de amenazas con el fin de que aquél se retractara de lo declarado en la IPP de Avellaneda y afirmara falsamente hechos que desincriminaran a Héctor Arias.

Hecho 2. Falsedad Ideológica. La ratificación de la denuncia de Analía Mach.

Señaló que el doctor Acevedo ordenó en forma verbal, con abuso en el ejercicio de su cargo y previa concertación con el abogado José María López, la anómala celebración de una audiencia celebrada el día 4 de abril de 2008, para que la señora Mach ratificara la denuncia, irregularmente recibida el día



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

anterior ante la fiscalía a su cargo, cuya falsedad conocía, posibilitando así su constancia en instrumento público glosado a fs. 11/12 vta. de la IPP 845878.

Hecho 3. Falsedad Ideológica en la declaración testimonial recibida a Teresa Adriana Keibus, con el fin de alterar falsamente los dichos previamente vertidos en IPP 3492.

Sostuvo la acusadora, que con fecha 4 de abril de 2008, el agente fiscal Oscar Acevedo ordenó, con abuso en el ejercicio de su cargo, en forma verbal y previa concertación con el doctor José María López, la celebración irregular de una audiencia testimonial para que Teresa Adriana Keibus alterara falsamente los dichos antes vertidos en IPP 3492, así asentados en instrumento público con conocimiento de que se introducían falsedades y en incumplimiento de los arts. 101, 232, 240 y conc. del Código Procesal Penal.

Hecho 4. Abuso de Autoridad y Coacción Agravada.

Expuso la representante del Ministerio Fiscal que entre los días 7 y 14 de abril de 2008, el doctor Acevedo ordenó ilegalmente el comparendo de los policías Fabio Eduardo Bustamante, Ángel Reinaldo Beserra, Alberto Uribe, Oscar Natalio Andrada y Ariel Leopoldo Domínguez al asiento de la Unidad Funcional de Instrucción n° 17 a su cargo, sin motivo que justificara el dictado de dicha orden y en contra tanto de las disposiciones del rito como de la ley 12.061.

Así como que, en la misma oportunidad aprovechando de la susodicha entrevista, con la ilegal invocación del art. 60 del código de forma, pretendió restringir la libertad de actuación y la capacidad de resolución del funcionario policial

Dr. ULIBES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Domínguez, haciendo uso de amenazas, con el propósito de obligarlo a que llevara a cabo un informe o declaración testimonial donde plasmara falsamente circunstancias diferentes al resultado de averiguaciones previamente realizadas en el marco de la IPP 3492, y en definitiva para compeler a Domínguez a que informara en la citada causa circunstancias falsas que desencontraran a Arias, coaccionando de esta forma a dicho funcionario policial.

Afirmó la doctora Falbo, que este ilícito accionar, si bien constituía un delito independiente, se encontraba también al servicio del encubrimiento y estaba dirigido a ayudar a los involucrados en la causa 3492, en especial a eludir las investigaciones de la autoridad y en el caso del prófugo Arias, además, a sustraerse de la acción de ésta.

Hecho 5. Falsificación ideológica, al producirse la rectificación de la declaración testimonial prestada por Teresa Keibus.

Con fecha 22 de abril de 2008 el doctor Oscar David Acevedo, ordenó de modo irregular la instrumentación de la declaración testimonial de Teresa Keibus para que ratificara las falsedades dichas en perjuicio de Ariel Domínguez, omitiendo tanto interrogar a la testigo respecto de circunstancias útiles para el esclarecimiento de los hechos, como ejecutar las normas cuyo cumplimiento le incumbía. Ello en violación de los arts. 18 de la Constitución nacional y 101, 232, 240 y conc. del Código Procesal Penal.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Reseñó la acusadora que el fiscal Acevedo facilitó la introducción de los dichos de Keibus con conocimiento de su falacia.

Así como también que en la fecha antes indicada la nombrada Keibus declaró nuevamente en la UFI n° 17 y rectificó sus datos personales que fueron mal consignados en el acta del 4 de abril de 2008 obrante a fs. 43 y vta. de la IPP 845878.

Y que en esta declaración Keibus intentó reproducir las falsedades ya citadas, pero introdujo una tercera versión sobre los hechos que no se correspondía con los percibidos a través de los sentidos, sino producto de una concertación previa sobre qué declarar, conociendo el Fiscal que la testigo mentía.

Hecho 6. Omisión de formular denuncia ante hechos presuntamente delictivos puestos en conocimiento de la Fiscalía, por Natalia Simone quien manifestó haber recibido amenazas telefónicas si declaraba en contra de Arias.

Señaló la acusación que en el período comprendido entre el 25 de abril de 2008 y el 19 de septiembre de 2008, el doctor Oscar David Acevedo, omitió denunciar los delitos de acción pública de los que resultaría víctima Natalia Carolina Simone y de los que tomara conocimiento en el ejercicio de sus funciones, incumpliendo de este modo, los arts. 56, 59, 266, 267 inc. 1 y 3 y conc. del Código Procesal Penal y 17 inc. 1 y 2, 49 y conc. de la ley 12.061.

Hecho 7. Falsificación ideológica, en una nueva declaración prestada por Madh.

Postuló la Procuración General, que el día 25 de junio de 2008 el agente fiscal Oscar David Acevedo, en carácter de

DE OLIVERES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

instigador, encontrándose ausente de la UFI n° 17, abusando del ejercicio de su cargo público, valiéndose de comunicación telefónica, decidió a su secretaria Claudia Andrea Mussano, a confeccionar un instrumento público falso en los que se insertaron los falaces dichos de Analía Mach.

Así en sede de esa UFI fuera del horario judicial se presentó el abogado José María López con cuya necesaria participación -de la cual no se dejó constancia- se celebró la audiencia testimonial respecto de Mach, consignando, también falsamente que el acto se realizaba a las 9:30 horas, incumpliendo los arts. 101, 232 y 240 del rito.

La nombrada Mussano, previa directiva de Acevedo y en su ausencia, suscribió e hizo suscribir el instrumento público falso por el fiscal Nicolás Vitturi, funcionario presente al momento en el edificio, quien no conocía la maniobra ilícita.

Luego y también decidida por el fiscal Acevedo, entregó una copia al abogado López que fue presentada en la Mesa de Entradas de la Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial Lomas de Zamora, con el fin de mejorar la situación de los involucrados en la IPP 3492.

Hecho 8. Falsificación ideológica en el testimonio prestado por Jorge Sanabria -para que alterara su declaración anterior en IPP 3492-, en pos de desincriminar al señor Arias.

La acusadora indicó que en la IPP 851860 el día 25 de junio de 2008, el agente fiscal Oscar David Acevedo, quien se encontraba ausente de la UFI n° 17, en carácter de instigador, abusando del ejercicio de su cargo público, valiéndose de comunicación telefónica, decidió a Claudia Andrea Mussano,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

secretaria de dicha dependencia, a confeccionar un instrumento público falso en los que se insertaron los falsos dichos de Jorge Sanabria, determinándola directamente e indicándole lo que debía realizar a los fines de alterarse la versión previamente brindada por el nombrado en oportunidad de declarar como testigo en la IPP 3492.

Requirió para ello de la cooperación necesaria del abogado José María López, quien condujo la testimonial de Sanabria valiéndose de un escrito que contenía la previa declaración del nombrado en Avellaneda.

Así se descontextualizaron los dichos del testigo, ajuntándolos a las sugerencias introducidas por el abogado López y plasmándolas falsamente en el acta como producto del relato espontáneo del mismo.

Afirmó la parte acusadora que mediante esta maniobra el fiscal Acevedo, una vez más, permitió la alteración de la prueba testimonial producida en la IPP 3492 e intentó desvirtuar las actuaciones tanto policiales como judiciales para ayudar a los involucrados en aquella investigación.

Hecho 9. Peculado de servicios.

Explicó que aquí desvió trabajos y servicios de su destino natural en provecho propio y de terceros: orden de custodia respecto de Sanabria.

Encontró acreditado que el día 4 de junio de 2008 el fiscal Oscar David Acevedo, abusando del ejercicio de su cargo dispuso irregularmente, en el marco de la IPP 845878 una custodia fija, a cubrir por parte de personal de la policía bonaerense en el domicilio de Jorge Sanabria, desviando los trabajos y

DA ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

servicios pagados por dicha administración pública provincial de su destino natural, empleándolos en provecho propio y de terceros.

Ello con el objeto de tener monitoreado a Sanabria en caso de ser eventualmente requerido por la Unidad Funcional de Instrucción n° 4 de Avellaneda como así también para dar cierta seriedad a la falsa versión de su declaración introducida en la IPP 845878.

Concretamente explicó la doctora Falbo que el fiscal Acevedo, quien no se encontraba presente en la fecha de mención en la fiscalía a su cargo, arbitró los medios necesarios, sirviéndose de comunicación con personal que prestaba servicios en la dependencia a su cargo, para que la agente fiscal Viviana Emilce Simón a cargo de la UFI Correccional n° 18 de Lomas de Zamora, y quien se hallaba en desconocimiento de la maniobra antes relatada, firmara el decreto de fecha 4 de julio de 2008 glosado a fs. 97 de la IPP 845878, disponiendo la custodia por el término de cinco días. Valiéndose Acevedo de la nombrada para ordenar ilegítimamente una custodia a cubrir por parte de funcionarios de la Policía de la provincia de Buenos Aires, desviando los trabajos y servicios pagados por dicha administración pública provincial de su destino natural, empleándolos en provecho propio, y en el de Analía Fabiana Mach, José María López y los imputados en la causa penal de Avellaneda.

Hecho 10.- Falsificación ideológica producida en la testimonial de Natalia Simone y peculado de servicios por haber ordenado una custodia fija a cubrir por la Policía Bonaerense.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló la representante del Ministerio Público que el día 13 de agosto de 2008, el fiscal Oscar David Acevedo con abuso en el ejercicio de su cargo, ordenó de modo irregular, una audiencia con el objeto de que Natalia Carolina Simone ratificara en la IPP 845878 la falsa denuncia efectuada con fecha 8 de agosto de 2008 por ante la UFI n° 1 de Lomas de Zamora que originara la IPP 872750 (cuyas copias ya habían sido incorporadas a la IPP de Acevedo por Analía Mach).

Así, el acusado, suscribió junto con la Secretaria Mussano el instrumento público falso, con conocimiento de su falsedad y del perjuicio que causaría.

En igual fecha, ordenó una custodia fija, a cubrir por parte de personal de la policía bonaerense en el domicilio de Natalia Simone, desviando los trabajos y servicios pagados por dicha administración pública provincial de su destino natural, empleándolos en provecho propio y de terceros.

Ello con el objeto de tener monitoreada a Simone en caso de ser eventualmente requerida por la Unidad Funcional de Instrucción n° 4 de Avellaneda como así también para dar cierta seriedad a la falsa versión de su declaración introducida en la IPP 845878.

Finalmente, la acusadora explicó que respecto a la responsabilidad del doctor Oscar David Acevedo se le atribuyeron los hechos 1, 2, 3, 4, 9 y 10 en calidad de autor; los indicados como 5 y 6 en calidad de coautor, y los hechos 7 y 8 en carácter de instigador.

II.2. Comisión Bicameral.

Dr. HESBERTO ALBERTO GIMENEZ
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Como quedó expuesto al detallar los antecedentes, con fecha 20 de noviembre de 2013 la representación de las acusaciones fue asumida por la Procuración General (art. 32, ley 13.661) (v. fs. 247/250 y 254/257 vta.).

La Comisión Bicameral siguió los lineamientos expuestos por la Procuración General, describiendo en su acusación los mismos diez hechos, al igual que lo hiciera la doctora Juanatey en el requerimiento oportunamente formulado (Anexo 1).

Entendieron los miembros de dicho Cuerpo -por unanimidad- y luego de efectuar un pormenorizado análisis de la IPP 3492, que investigó el homicidio y fue llevada adelante por el doctor Castro, y de la IPP 854878 generada por denuncia de la señora Mach y dirigida por el doctor Acevedo, que: "Conforme los hechos reseñados y la prueba respaldatoria de los mismos, surge que el DR. DAVID ACEVEDO, Magistrado denunciado, ha incurrido en varias ocasiones en la falta enumerada por el art. 21 inc. 'e' de la ley de enjuiciamiento, en razón de haber desvirtuado su rol institucional, al no proveer a la buena marcha del proceso en el que se desempeñara, no cumpliendo con las obligaciones inherentes a su cargo y produciendo de ese modo un serio perjuicio a la administración de justicia y a los imputados injustamente, comprometiendo así la eficiencia y el decoro en la prestación del servicio de justicia, produciendo actos de severa gravedad institucional" (v. fs. 156/179).

III. DEFENSA

III.1. Presentación espontánea del doctor Acevedo.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Asistido por la letrada, doctora Silvina Claudia Esperanza, luce agregada a fs. 95/103, donde refutó cada una de las imputaciones formuladas por la Jefa del Ministerio Público. Destacó que su único fundamento resultó la IPP n° 851.860, que tramitó por ante la UFI n° 6 de Lomas de Zamora, iniciada por denuncia del fiscal Castro, por posibles irregularidades en el desarrollo de la IPP 845878, radicada en la UFIJ n° 17, en aquel momento a su cargo.

Sostuvo que en la citada investigación en su contra se violaron groseramente normas de procedimiento y tuitivas de la independencia de los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, puntualmente lo establecido en los arts. 300 y 301 del Código Procesal Penal, destacando que la agente fiscal interviniente lejos de limitarse a levantar una información sumaria, dispuso medidas que excedieron ampliamente esa actuación y que -a su entender- resultaron propias del Jurado de Enjuiciamiento.

Ya en réplica de las imputaciones, y respecto del delito de encubrimiento, alegó que tal cómo fue formulado se trataba de una tentativa de delito imposible, toda vez que requería la existencia de un ilícito anterior, que no existió, pues el imputado Arias falleció y consecuentemente la acción penal se encontraba extinguida a su respecto sin que se llegara a pronunciar sentencia, con lo cual y en virtud del principio de inocencia, no estaba comprobado que el señor Arias cometiera el delito que se le imputaba.

Adujo también que, al recibir la denuncia en forma regular, su primer acción -al advertir la conexidad con la

D. L. SESES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

investigación que llevaba el doctor Castro- fue comunicarse con él para informarle y ofrecer la remisión de las actuaciones a Avellaneda, expresándole el citado colega que prefería que continuara interviniendo su fiscalía.

Afirmó que no quiso quedarse con la causa, que procuró primero -como adelantara- derivarla hacia la Fiscalía del doctor Castro, luego pidió la colaboración de la Procuración General, de Asuntos Internos y de la División Lucha contra el Crimen Organizado; y que en todos los casos se le negó la asistencia requerida, lo que demostraba la ausencia de dolo constitutivo de encubrimiento.

En torno al cargo del ingreso irregular de la denuncia, expuso que por Res. 30/04 de la Fiscalía General, debía promover la investigación y en caso de determinarse -una vez tomada la audiencia del 308 del rito-, remitirla a la UFI con competencia criminal.

Respecto de las ilegales recepciones de declaración testimonial, aseveró que sólo resultaba una imputación antojadiza y arbitraria, sin sustento material.

Adunó que era una falacia que hubiera revelado la reserva de identidad, ya que en el caso Natalia Simone, compareció de *motu proprio* y su declaración fue llevada adelante en forma automática por empleados de la fiscalía, sin consular al mismo.

Negó haber omitido derivar actuaciones por presuntos delitos, considerando que se trataba de una actividad discrecional del fiscal, teniendo tiempo para analizar esa



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

posibilidad, es decir que al momento de su separación de la UFI n° 17, aún podría haberlo hecho.

En orden al cargo de dictar resoluciones y órdenes contrarias a la ley manifestó que, sin sustento, cuestionó posibles errores de procedimiento, que constituían "temas opinables", así como sobre la discrecionalidad y eficacia con que se desempeñaba.

Indicando que el contacto telefónico y el pedido de colaboración a funcionarios policiales, especialmente de rango, con el fin de ilustrarse y establecer en qué medida podían coadyuvar desde su función a la investigación, era parte de la estrategia y estudio de todos los casos, y no tenía carácter de comparendo.

Respecto de las falsificaciones ideológicas en las declaraciones testimoniales, refirió que la falsedad pretendida era antojadiza, y que además por el cúmulo de tareas que debía desempeñar, no pudo tomar personalmente ninguna de las testimoniales de la causa, en las que los testigos expresaron libremente lo que percibieron a través de sus sentidos.

Finalmente, sobre el peculado de servicios por haber dispuesto la custodia policial de Sanabria y Simone, señaló que se verificaba una objeción a la discrecionalidad profesional y funcional, que no resultaba judicializable.

En definitiva, concluyó que los cuestionamientos planteados no pasaban de ser meras críticas a la forma de tramitar las causas, en el caso, apuntaban a supuestos y errores de procedimiento discutibles y a ninguna otra cosa.

Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Advirtió una marcada animadversión en su contra, que atribuyó al Fiscal General de Lomas de Zamora, doctor Eduardo Alonso, acicateada por su colaborador directo, el doctor Homero Alonso, quien cumplía funciones en la Procuración General.

Finalmente, solicitó el archivo de las actuaciones por entender que se trataba de cuestiones jurisdiccionales y por lo tanto ajenas a la competencia del Jurado.

III.2. Contestación del traslado de la acusación.

En escrito de fs. 186/204 el doctor Oscar David Acevedo contestó el traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley 13.661, y solicitó se complete y amplíe el informe actuarial, y se confiera vista del mismo a los acusadores.

III.2.a. El acusado puso en conocimiento del Tribunal la falta de certificación de otras causas -a su criterio- íntimamente ligadas al proceso. Añadió, que esas actuaciones no fueron consignadas por la Procuradora General y tampoco por la Comisión Bicameral, en sus respectivas acusaciones.

Entendió que al haber ordenado el Jurado un informe circunstanciado de la totalidad de las causas vinculadas, el dictamen emitido por el Instructor Martín Bolpe, devenía deficitario, al omitir la consideración de un importante número de expedientes conexos, omisión que resultaba necesaria corregir, a fin de ilustrar debidamente a los acusadores, asegurando que ello cambiará el resultado.

En ese orden, enumeró la lista de actuaciones que requirió sean escrutadas.

III.2.b. Alegó violación de los fueros funcionales (arts. 300 y 301, CPP).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Expresó que sabido era que el art. 301 del rito prevé que sólo y únicamente, una vez producido el desafuero, podrá darse curso a la instrucción penal preparatoria.

En sintonía, el art. 300 del texto legal citado, establece que una vez recibida la denuncia contra un magistrado, el fiscal sólo podrá labrar una información sumaria.

Afirmó que, en el caso, la UFI n° 6 incumplió la manda, llevando adelante actos de prospección delictual, especialmente prohibidos por la ley 12.061 de Ministerio Público y particularmente por la señora Procuradora General que lo denunciaba.

Estimó que los arts. 27, 28 y 29 de la ley 13.661, otorgaban esas facultades investigativas a la Secretaría Permanente, a través de atribuciones amplias de instrucción, como la interceptación de comunicaciones, siempre con autorización del Juez de Garantías.

Así aseveró que un fiscal no podía irrogarse las atribuciones que la ley le confería sólo al Jurado de Enjuiciamiento, máxime si se trataba de investigar a otro fiscal.

Agregó que el art. 2 de la ley 12.061, consagra el principio de unidad del Ministerio Público, de lo que se deducía que no podía investigarse a sí mismo.

Atento a todo lo señalado, consideró imprescindible la instrucción de un sumario por parte de la Secretaría Permanente, toda vez que de esa forma se eliminaban los riesgos de contar con un informe incompleto y con actuaciones viciadas.

III.3. Cuestiones prejudiciales.

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sostuvo Acevedo, que ambas acusaciones en su contra se basaron fundamentalmente en la IPP 851860 labrada ante la UFI n° 6, investigación que fue severamente cuestionada en los ámbitos judiciales propios, sin que se hubiera tenido en cuenta todas las denuncias que -por un lado- destruían el armazón de esa causa y -por el otro- generaban cuestión prejudicial.

En aval de lo dicho, señaló que las citadas denuncias que daban cuenta de aberraciones jurídicas cometidas en el marco de la aludida investigación, llamativamente se hallaban sin movimiento desde hacía cinco años, mientras la IPP 851860, ya reunía más de cien cuerpos.

Adunó que sugestivamente omitieron en la investigación de la UFI n° 6 expedirse sobre la cuestión prejudicial planteada, en los términos del art. 11 del rito.

Así concluyó que dependiendo las acusaciones de la mentada IPP, era necesario que primero se diera curso a las denuncias -que a su criterio- demostraban que la misma fue armada y registraba la comisión de delitos por parte de los funcionarios actuantes, y recién luego se podría evaluar en qué medida lo allí relevado era creíble y susceptible de ser utilizado en juicio, solicitando la suspensión del pleito hasta tanto se adecuara todos los procedimientos a las disposiciones mencionadas.

III.4. Cuestionamientos al trámite de la IPP 851860.

III.4.a. Fractura del Ministerio Público.

Señaló -nuevamente- el enjuiciado, que son principios del Ministerio Público la unidad y la indivisibilidad, asegurando que cualquier acto que implicara la división o ruptura de esa unidad, se traduciría en un efecto nocivo para el proceso.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Estimó, que la colega que instruyó la mentada IPP, doctora Fabiola Juanatey, llevó adelante la misma en los términos del art. 266 del código de forma, habiendo sido notificado de conformidad al art. 60 de esa normativa, es decir se lo tuvo en carácter de imputado y así dirigió personalmente una investigación en tales términos, actividad marginada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 12.061.

En su opinión, por lo aludido, el Ministerio Público Fiscal se dividió entre fiscales acusadores y fiscales imputados, algo reñido con otros principios del derecho procesal, como el de imparcialidad contenido en el art. 47 inc. 13 del Código Procesal Penal y la violencia moral -razones de decoro y delicadeza- que se describe en el art. 30 del Código Procesal Civil y Comercial.

De ello infirió que se encontraba vulnerada la garantía de debido proceso legal. Expuso que el más razonable procedimiento hubiera sido remitir la denuncia a otro departamento judicial, para aventar toda sospecha de parcialidad.

III.4.b. Gravedad Institucional.

Alegó que de verificarse la división del Ministerio Público se provocaría la fisura del sistema de Administración de Justicia de la provincia de Buenos Aires, afectando no sólo al cúmulo de instituciones judiciales sino a la ciudadanía que no veía garantizado su acceso al sistema judicial, tópico que implicaba gravedad institucional: cuestión federal que dejaba introducida.

Dr. URSO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Estimó como ilógico que los fiscales de la misma jurisdicción se investigaran entre ellos, situación que obviamente generó la sospecha de parcialidad y falta de transparencia, que -a su juicio- afectó la paz social y resultó violatoria del bloque de constitucionalidad legal.

III.4.c. Génesis de la IPP 851860.

Manifestó que el acto inicial se generó con el oficio cursado por el fiscal Castro a la Fiscalía General, desde la IPP 3492, en el cual expresó que a su parecer existían irregularidades en el trámite de la IPP 851878.

Aseveró que en tales circunstancias el Fiscal General debió disponer la acumulación de ambas actuaciones, pero ello no ocurrió.

Explicó Acevedo, en contraposición a la denuncia, que: el doctor Castro no quiso recibir las actuaciones alegando razones de territorio; el suscripto, tras poner a su colega en conocimiento del hecho, solo podía darle curso como una IPP regida por la resolución 1390 y esperar la oportunidad procesal del art. 308 del rito, es decir, hizo lo único que podía hacer, y ello no constituía delito; y el doctor Alonso, en lugar de disponer la acumulación, promovió una denuncia en su propia Fiscalía General.

III.4.d. Fundamento de las actuaciones.
Intencionalidad.

Indicó que al no encontrar el procedimiento impreso una explicación lógica, hubo que buscarla en la contienda permanente que mantuvo el ex Fiscal General hacia su persona. En aval de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

lo dicho adjuntó copia de la resolución de archivo en la IPP 53068/99.

Expresó que en dicho expediente, el ex Fiscal General lo denunció con el mismo criterio que en la actualidad, la discriminación y con los mismos elementos, intencionalidad vacua, sin más pruebas que su apreciación perjudicada por su cosmovisión retrógrada. Que lo afirmado podía ser corroborado por los doce fiscales que prestaban funciones en ese entonces.

Aseguró que probaban los entuertos mencionados, las derivaciones surgidas de la IPP 849329 de la UFI n° 6 -misma que lo investigó-, iniciada por denuncia del Capitán Carlos Fernando Vega que, al hacerse cargo de la Seccional Lomas de Zamora Décima, constató el faltante de armas, droga, vehículos incautados y equipamiento de la dependencia.

Que, en ese orden, en la IPP 851860 de la UFI n° 6 se investigó la malversación culposa de importantes caudales públicos, omitiendo la Fiscal actuante toda actividad investigativa.

Así, quedó patentizada la existencia del conflicto entre los integrantes del Ministerio Público Fiscal, canalizado a través de un proceso judicial. En tal marco, los jueces de la Sala III de la Cámara, en auto fechado el 23 de noviembre de 2008, advirtieron un conflicto de intereses entre los miembros del citado Ministerio, transcribiendo el párrafo en el que se hacía alusión a ello.

III.5. IPP 845878 "Denunciante. Analía Mach".

III.5.a. Refirió el fiscal Acevedo que esta investigación que tuvo a su cargo -por cuyo desempeño en la misma

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

viene acusado- se inició a partir de que la nombrada Mach se hizo anunciar por mesa de entradas, atendiéndola tal como lo indica el art. 56 del Código Procesal Penal, lo que además tuvo como norma personal, esto era atender el mayor número posible de personas, existiendo un registro para asentar esa situación.

Que anteriormente se dejaba constancia en hojas sueltas, luego fue habilitado un libro y que sólo conservó el registro del día 24 de abril de 2003, ofreciendo que se cite a los que allí figuraban para corroborar su presencia.

Expresó que ello desvirtuaba la idea instalada de que Mach fue atendida porque venía de parte de un amigo suyo. Se presentó con una denuncia escrita patrocinada por su abogado, el doctor José María López, en circunstancias en que su fiscalía estaba de turno. De la pieza y el relato surgía que era víctima de un acoso policial.

Además, alegó que se presentó en la Mesa General de Entradas, pero que le negaron una entrevista hasta horas de la tarde, por lo que se dirigió directamente a la fiscalía en turno; que ante la crisis de angustia que presentaba decidió colocarle cargo y recibir la denuncia. Afirmó que, si bien existía una disposición interna de la Fiscalía General que indicaba que en horario de la mañana las denuncias debían ingresarse por la citada mesa de entradas, había una norma de rango superior, el art. 83 inc. 4 del Código Procesal Penal que estipulaba que debía irrogarse a la víctima la menor cantidad de molestias, y se procedió en ese sentido.

Agregó que dicho mecanismo fue utilizado en otros casos, identificando las personas y solicitando su citación.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.5.b. Sobre el aviso al fiscal Castro (quien llevaba adelante la investigación por homicidio en la cual se hallaba imputado, entre otros, el esposo de Analía Mach, Héctor Arias).

El doctor Acevedo relató que se comunicó telefónicamente con el aludido colega -a quien lo unía un gran trato- y puso a su disposición la investigación para que la continuara, procedimiento normal y de práctica en el fuero, ofreciendo para corroborar lo dicho las deposiciones de varios fiscales.

Aseveró que el doctor Castro le pidió que no le remitiera las actuaciones, primero porque el hecho habría ocurrido en Lomas de Zamora, teniendo él competencia en Avellaneda y segundo porque no estaban correctamente identificados los posibles imputados.

Es decir que Castro no quería la causa y no se le podía enviar por aplicación de la Resolución 30/04 de la Fiscalía General.

III.5.c. Sobre la investigación en estado embrionario.

Manifestó que una vez de informado a través de los jefes policiales zonales sobre circunstancias prácticas, única manera de efectuar una determinación, decidió implementar el trámite de la resolución n° 1390 de la Procuración General.

III.5.d. Sobre los testimonios recibidos.

Aclaró que la planta funcional estaba reducida en un cuarenta por ciento; que por aplicación de la señalada resolución no podía contar con el auxilio policial, lo que motivó que por el momento lo único posible consistía en recibir las declaraciones que proponía la particular damnificada.

Dr. ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Explicó que, para evitar el dispendio a los testigos siempre se les formulaba un interrogatorio previo a efectos de establecer qué líneas de su testimonio guardaban congruencia con los hechos denunciados y que de ello no se podía colegir válidamente, que estuvieran previamente pautados.

Su credibilidad se evaluaba en un momento procesal posterior, por lo que el cargo de falsificación ideológica de los testimonios y de omisión de denunciar su falsedad, carecía de sustento, toda vez que fue retirado de la investigación a poco más de cinco meses de iniciada, sin poder llegar a efectuar un estudio acabado por falta de medios, de recursos humanos y de tiempo.

Concluyó afirmando que cuando fue apartado de las actuaciones, aún estaba en condiciones de formular la denuncia por falso testimonio, si así lo hubiera considerado, pero al no habersele permitido actuar, no se lo puede inculpar.

III.5.e. Sobre la petición de apoyo a la Policía Judicial en una causa regida por la resolución 1390.

Solicitó la intervención de ese organismo, manteniendo una comunicación en la que le fue adelantado que no contaban con medios para asistirlo. No obstante, requirió formalmente su colaboración a través de un oficio glosado a fs. 117 de la IPP.

Sostuvo que su actitud de informar al fiscal Castro e intentar enviarle la causa, imprimirle el trámite regido por la resolución 1390 y peticionar la colaboración de la Policía Judicial, contradujo la conjetura de que pretendía fraguar las actuaciones con fines encubridores.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

III.5.f. Sobre la declaración de Natalia Simone y la presencia del doctor Víctor Canelo en la UFI.

En torno a la nombrada, aclaró que prestó tantos testimonios contradictorios, que fue declarada como no creíble por el Tribunal Oral que entendió en la causa 3492.

En lo que respecta al extinto doctor Canelo, sobre quien aseguró jamás haberlo atendido, ni conocerlo, destacó que sus requerimientos tampoco eran creíbles, toda vez que ostentaba una condena por integrar una banda dedicada a los secuestros extorsivos.

III.5.g. Corolario de la IPP 845878.

Reiteró que el trámite que le imprimió a la investigación descartaba la hipótesis de que hubiera concertado un encubrimiento.

Desechada esa idea, las conjeturas sobre la introducción de declaraciones falsas carecían de marco práctico y por ende toda acusación de falsedad ideológica de instrumento público devenía vacua. En cuanto a la omisión de denunciar, dijo que ni siquiera se verificó el tipo objetivo, en atención a que fue separado de la instrucción en cinco meses, sin poder tomar la totalidad de las medidas, que en otra sede aún tardaban cinco años en desentrañarse.

III.6. Sobre las presunciones ilegales en la IPP 851860.

Señaló que se lo acusaba de brindar un trato diferencial a la denuncia, de tener una relación cercana con la parte denunciante y su abogado, de llevar a cabo actos procesales

Dr. JUAN ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

con notoria celeridad y de omitir el dictado de providencias de mero trámite.

Aseveró -como ya anticipara- que la denuncia fue recibida legalmente pues de lo contrario hubiera sido anulada, y que la presunta irregularidad resultaba de una antojadiza y maliciosa interpretación.

Respecto a su relación con las partes, reiteró que siempre fue un fiscal de puertas abiertas, conforme lo previsto por el art. 56 del Código Procesal Penal.

Con relación a la celeridad, sostuvo que constituyó un rasgo distintivo de su actuación, trayendo a cuenta descripciones de las diversas funciones y lugares en que se desempeñó en aval de lo señalado, adjuntando un oficio que dirigió al Fiscal General con la aludida información.

III.7. Sobre la hipótesis de encubrimiento y el material de cargo.

Vinculado al encubrimiento, destacó que con el fallecimiento del señor Héctor Arias, se tornó abstracto, careciendo actualmente de virtualidad y por otra parte se sobreseyó de ese cargo a la cónyuge del nombrado, Analía Mach.

Añadió que el principal operador judicial de la IPP en su contra fue el ex Fiscal General que concurrió personalmente a gestionar medidas intromisivas ante el Juzgado de Garantías n° 4, tal como acreditará en caso de ser necesario.

Afirmó que no existía prueba directa de ello y el material indiciario resultaba vacío de verosimilitud.

Resaltó como un escándalo, la recepción de declaración testimonial a los funcionarios policiales previamente



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

denunciados. Tampoco -dijo- correspondía usar como prueba de cargo el testimonio del doctor Canelo, quien representó como abogado a uno de los imputados y también a quien acusaba a ese imputado

En cuanto a las medidas de interceptación de diálogos telefónicos y captación de audio y video, aseguró que carecían de validez constitucional y serían anulados, subrayando que sus planteos -rechazados con argumentos mínimos- aún resultaban objeto de revisión.

Reeditó su argumento en torno a que su colega - Juanatey- estaba inhabilitada para investigarlo y a pesar de que sus requerimientos se hallaban viciados, le fueron concedidos, por lo que debieron ser aplicadas las reglas de exclusión probatoria contenidas en el art. 215 del Código Procesal Penal.

Consideró, que a pesar de la inusitada extensión y desproporción de medios utilizados en la investigación -IPP 851860-, lo que abundaba era información no pertinente y carente de potencialidad cargosa.

III.8. Sobre los nuevos hechos revelados que se omitieron considerar.

III.8.a. Testimonio del doctor Lucio González, vecino de la víctima del homicidio investigado en causa 3492 -víctima Ramos-, quien primero llegó a la escena del crimen, observando que el occiso tenía dólares en su bolsillo y que luego que se hicieran presentes dos funcionarios policiales -Domínguez y Alegretti-, éstos desaparecieron.

Dichos policías fueron denunciados en su fiscalía y luego tomados como testigos de cargo por la doctora Juanatey.

Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En consecuencia, expuso que el importante testimonio del letrado aludido no fuera incorporado a la causa llevada por Castro, mostraba cuál era la actividad de los policías y qué vínculo tenían con el citado fiscal.

Que el doctor González accedió a declarar ante escribano público, adjuntándose su testimonio.

III.8.b. Denuncia ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires por la irregular radicación de la IPP 851860, ante la Sala III de la Alzada.

Afirmó que la inexistencia de sorteo para la radicación de la apelación en la mentada sala, aún era materia de investigación en su sumario administrativo.

III.8.c. Sobre el desplazamiento por recusación del señor Juez Carlos Natiello.

Aseguró que el nombrado magistrado tuvo irregular intervención en el caso cuando llegó a su conocimiento en el Tribunal de Casación Penal, rechazando cuanta presentación se formulaba, pese a estar alcanzado por las causales de excusación regladas en los incs. 11 y 13 del art. 47 del rito.

Promovida la recusación, el magistrado resolvió apartarse. Adjuntó copia del escrito recusatorio.

III.8.d. Sobre la declaración del oficial Alexis Tejerina.

Manifestó que desde el principio se denunció que la IPP 851860 se concibió para encubrir el accionar de funcionarios intervinientes en la IPP 3492.

Alegó que las intervenciones telefónicas efectuadas en la IPP 851860, eran irregularmente desviadas a la IPP 3492, a



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pesar de la expresa prohibición legal, situación corroborada por Tejerina en su deposición ante el Tribunal Oral n° 8, en el marco de la IPP 3492, quien sostuvo que la información para los allanamientos surgía de las escuchas telefónicas, siendo que en esa investigación no se dispuso esa medida.

III.8.e. Sobre la declaración de Roberto Keibus.

En su deposición en el debate aludido, afirmó que no había expresado lo que el fiscal Castro consignó en el acta respectiva.

III.8.f. La denuncia contra el Secretario de Política Criminal de la Procuración General.

El doctor Homero Alonso fue denunciado por tráfico de influencias respecto de la UFI n° 6 de Lomas de Zamora, la Sala II de la Cámara, la Sala I del Tribunal de Casación Penal y del Jefe de Instructores de la Secretaría Permanente del Jurado, adjuntando copia de la denuncia.

III.8.g. La declaración en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal del José María López.

Aseguró que el texto de la ampliación de su declaración -art. 317 del rito- fue sumamente ilustrativa sobre los pormenores que aquí venía expresando, acompañando copia de la citada pieza.

Finalmente, ofreció la prueba e introdujo la cuestión federal.

IV. El 9 de septiembre de 2013, el acusado presentó un nuevo escrito, glosado a fs. 213 y vta., poniendo en conocimiento de la Secretaría Permanente, lo que indicó como "un nuevo hecho", a saber, la ampliación de la declaración del doctor José María

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

López en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal en el que el mencionado adunó una importante cantidad de elementos que esclarecían la IPP 851860, base de la acusación en su contra.

Indicó en esta presentación que además del contenido de las declaraciones, se imponía tener presente la innumerable cantidad de citas que se introducían y restaban ser evacuadas.

Acompañó copia simple de las declaraciones y solicitó se certifiquen mediante la instrucción de un sumario (v. fs. 214/246).

Por último, y para el supuesto en que se llevara a cabo el informe ampliatorio sobre la naturaleza, estado y avance de las causas reseñadas en anteriores presentaciones, peticionó que el mismo le fuera notificado con copias.

IV. ALAGATOS

IV.1. Parte acusadora

El representante del Ministerio Público Fiscal señaló que con las declaraciones recibidas en la audiencia y con la prueba documental incorporada por su lectura, se encontraba probada la mala conducta en el desempeño del cargo de agente fiscal por parte de Oscar David Acevedo.

Sostuvo que los delitos cometidos por el nombrado tenían un único hilo conductor: el favorecimiento personal y real de uno de los imputados en una causa por robo con homicidio, el señor Héctor Oscar Arias. Que lo hizo, interfiriendo en la investigación de otro agente fiscal en la que se había ordenado la detención de Arias por la participación que había tenido en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

un robo con armas y homicidio, proveyendo a los coautores, con una moto Honda Transalp y las armas para cometer ese delito.

Expuso que dicho favorecimiento se subsumía en el tipo penal de encubrimiento, en los términos del art. 277 incs. "a" y "b", agravado en función del apdo. 3 incs. "a" y "b", por ser un delito especialmente grave y por tratarse de un funcionario público.

Adujo que el expediente construido por el citado fiscal para desbaratar la investigación del fiscal Castro hablaba por sí solo y era muy elocuente. Explicó que los actos que lo incriminaban se encontraban documentados por el mismo Acevedo en el primer cuerpo de la IPP n° 845.878 de la UFI n° 17 donde promovió una investigación criminal por extorsión que calificó en principio de amenazas. Añadió que "la amenaza" era para poder pretextar su intervención, porque él era un fiscal en lo correccional y la extorsión es un delito de naturaleza criminal.

Indicó que, de tal modo, interfirió en la investigación n° 3492 del fiscal Guillermo Castro, mediante la citación de testigos de la causa de éste a su causa por extorsión, para que se desdijeran de todo lo que habían dicho en aquella y que incriminara a Héctor Arias. Adujo que para esto coordinó su actividad funcional con los familiares de Arias: en particular con su pareja o esposa, Analía Fabiana Mach, y también con el abogado José María López. Es decir, que el fiscal Acevedo construyó una investigación para hacer abortar otra en la que se trataba de esclarecer un robo con homicidio.

Señaló que con esa finalidad utilizó una genérica y falsa denuncia, realizada por Analía Mach, por unas amenazas

*Dr. ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

telefónicas anónimas, que exigían un dinero indeterminado, y que ella vinculó a uno o a dos policías, a un tal Julián, que nunca se supo quién era, y a uno de los policías que ellos creían que había aportado el dato que llevó al esclarecimiento del hecho (Domínguez).

Aseveró que el enjuiciado promovió esa investigación con el único propósito de juntar prueba para la defensa de Héctor Arias, y en tal cometido coaccionó, apretó y apañó coacciones y aprietes a testigos que habían depuesto en la causa del fiscal Castro y que habían permitido esclarecer este hecho.

Expuso que la finalidad de Acevedo en su propia investigación era muy clara porque no se dedicó a investigar esas amenazas que habían sido denunciadas como configurativas de extorsión, ni le pidió a Mach, precisiones circunstanciadas de los hechos que denunciaba, ni libró oficios para determinar efectivamente la existencia de esas llamadas, sino que exclusivamente se centró en querer demostrar que los testigos que tenía el doctor Castro en su investigación habían mentado.

Puso de relieve que existía una idéntica finalidad entre los actos de Acevedo y los actos de Analía Mach, porque éste hizo a pie juntillas todo lo que en la causa él le pedía a Mach. Así refirió que la cantidad de escritos que sistemáticamente presentaba la nombrada Mach, llevando testimonios, ofreciendo prueba, todas cosas inventadas, Acevedo las proveía.

Refirió que el aquí enjuiciado investigó lo mismo que el fiscal Castro, pero en un sentido contrario, para destruir o por lo menos tornar incierta o dudosa la investigación de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Castro. Y para eso, puso a disposición todos los recursos del Estado, como el Ministerio Público, que es el organismo encargado de combatir e investigar el delito.

Calificó de impune y ligera la maniobra de Acevedo al no advertir -siquiera- que había informes registrales en donde constaba que el propio Héctor Oscar Arias tenía una moto Honda *Transalp*, como la que se había utilizado en el hecho para robar y matar a Ramos. Trataban de presionar y de coaccionar para que se dijera que no estaba inscripto en un registro y que se desdijeran de lo que habían visto con armas, cuando Héctor Oscar Arias estaba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego de uso civil condicional e incluso contaba con credencial para portar armas y tenía registrada una pistola 9 milímetros, fabricaciones militares número 322846.

Agregó que Acevedo tampoco previó que la línea de investigación que vinculara a los imputados Monje, Rodríguez y Arias, la portara personal policial distinto de los que señalaban arbitrariamente como que los habían querido extorsionar: el policía Andrada, pues él conocía al testigo que permitió llegar hasta realizar los allanamientos en la casa de los imputados.

De seguido, aludió a las declaraciones de Natalia Carolina Simone, Víctor Daniel Canelo, Sanabria, Oscar Natalio Andrada y Beserra para relatar, -de un modo detallado- la maniobra empleada por el encartado.

Concluyó que los testimonios recibidos en la audiencia, la documental incorporada, la investigación de la fiscal Juanatey, la de la Procuración, pero fundamentalmente, el primer cuerpo de la investigación de Acevedo fue lo que explicó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

y demostró, acabadamente, el encubrimiento por favorecimiento personal y real que realizó como fiscal, a favor del imputado Héctor Oscar Arias, como único hilo conductor de toda una actividad que desplegó con esa finalidad.

Afirmó que en esa actividad se cometieron delitos que concurrieron idealmente o aparentemente, según cómo se analice la situación: la falsedad ideológica en la testimonial de Analía Fabiana Mach; la falsedad ideológica en la testimonial de Teresa Adriana Keibus; el abuso de autoridad y coacción agravada respecto del policía Domínguez; la falsedad ideológica, nuevamente, en la declaración de Teresa Keibus y el encubrimiento por omisión de denuncia respecto de lo que le decía Natalia Carolina Simone.

También, la falsedad ideológica que indujeron respecto del testimonio de Jorge Sanabria; el peculado de servicios y, por supuesto, la falsificación ideológica, respecto de Natalia Carolina Simone.

En definitiva, consideró que incurrió en las figuras de encubrimiento agravado, por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave; abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público, los que a su vez concurren idealmente con los ilícitos de falsedad ideológica en instrumento público en cuatro hechos, coacción agravada, omisión de denuncia, instigación de falsificación ideológica de un instrumento público en dos hechos; peculado de servicios en dos hechos en concurso real (arts. 277 inc. 3 "a" y "d" en función del inc. 1 "a", "b" y "d", 248, 249, 293, primer párrafo, 298, 149 tercer, inc. 2 "a", 277 inc. 1 "d" y 261 segundo



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

párrafo, Cód. Penal, en consonancia con los arts. 20 y 21 incs. "e", "f", e "i" de la ley 13.661 y sus modificatorias.

Solicitó al Jurado que dictara veredicto de culpabilidad, se dispusiera la remoción del enjuiciado Acevedo, su inhabilitación para ocupar otro cargo judicial y se diera la correspondiente intervención a la justicia penal.

IV.2. Parte acusada

La señora defensora oficial reiteró el escaso tiempo que tuvo para estar en el debate, la circunstancia de no haber podido tomar contacto con su asistido y la posición en que la dejaron los colegas que intervinieron anteriormente, por lo cual ni siquiera pudo contar con testigos de la defensa.

Destacó que en la investigación que llevaba adelante el fiscal Guillermo Castro se tomó declaración a la esposa o concubina del imputado Monje cuando estaba alcanzada por las disposiciones del art. 234 del Código Procesal Penal. Agregó que ello fue ratificado por la fiscal Carla Musitani

Refirió que le llamó la atención que el nombrado Castro, conociendo la existencia de otra investigación relacionada con la suya no hubiera pedido la acumulación de procesos al Juez de Garantías conforme lo establecen los arts. 32 y 33 del rito. Entendió que de haberlo pedido, se lo hubiese dispuesto.

Estimó que Castro parecía haber entrado en una disputa personal, no sólo con Acevedo, sino también con los otros abogados de la causa, toda vez que había varias presentaciones del doctor Canelo denunciando irregularidades, poniendo en tela

Dr. ALBERTO GIMENEZ
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de juicio la participación y la intervención que el citado fiscal había tenido en la causa.

Alegó que la denuncia que llevaba Acevedo estaba caratulada como amenazas. Que intervinieron dos Jueces de Garantías y la Cámara de Apelación que le dio el carácter de particular damnificado a la señora Mach por ese delito. Resaltó que la IPP n° 07-00-845878-08 estaba así caratulada.

Expuso que Castro manifestó que Domínguez lo había apretado, pero lo cierto era que Domínguez no compareció al debate por encontrarse prófugo; por lo que la Procuración solicitó la incorporación por lectura de sus declaraciones.

Señaló que no se opuso a dicha petición, pues lo que estaba en juego no era la incorporación de una declaración de alguien que no había venido a debate, pues ello estaba previsto en el Código. Trajo a colación el precedente "Benítez" de la Corte federal por el que se dijo que lo decisivo no era la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura -el cual bajo ciertas condiciones podía ser admisible-, sino que lo que se debía garantizar era que al usar tales declaraciones, como prueba, se respetara el derecho de defensa. Es decir, que el imputado tuviera una clara posibilidad de poder refutar esas declaraciones. Indicó que en el presente caso el enjuiciado no estaba y por lo tanto no podía hacerlo. Afirmó que, si bien la incorporación era válida, no podía darle ningún valor constructivo, porque justamente eso era lo que no podía hacerse sin violar el derecho de defensa.

Luego se ocupó del testimonio de la secretaria del fiscal Castro, la doctora Yanina Estévez, quien manifestó que



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

había notado irregularidades, pero sin dar precisiones y aseguró que Andrada, Domínguez y Beserra habían sido extorsionados por Acevedo.

Adujo que Andrada, al declarar en el debate, no dio cuenta de haber tomado contacto siquiera con su defendido, al tiempo que Beserra refirió que sólo fue consultado acerca de si conocía un tal Julián o Domínguez. Expuso que no describió ningún tipo de amenazas por parte de Acevedo y aclaró que Julián y Domínguez eran las personas que la señora Mach había denunciado como que la habían amenazado, con lo cual Acevedo en este caso hizo bien preguntarle, lo que era de su competencia.

Sostuvo que Y Zuriera intentó describir irregularidades que pasaban por la fiscalía; entre ellas, abogados con demasiado contacto personal, sin lograr demostrar en qué actuaciones concretas Acevedo actuó incorrectamente. Las declaraciones que la nombraba mencionó haber tomado, y que le parecieron irregulares, fueron en ausencia de Acevedo, toda vez que dijo que las tomó con la doctora Mussano, porque el fiscal se había retirado.

Con relación a la doctora Carla Musitani, aseguró que no pudo dar cuenta de la actuación de Acevedo, toda vez que no tomó conocimiento en concreto de ningún apriete que haya sufrido alguno de los testigos.

Expuso que luego de haber escuchado las versiones dadas en el debate que hablaban de rumores, estaba convencida de que Acevedo creía que Castro estaba armando una causa contra Arias.

Agregó que luego de aproximadamente treinta años de servicio era la única causa que tenía Acevedo. Y que después de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doce años de tramitación de esta investigación se seguía hablando de rumores.

Afirmó que la Procuración no había descripto de forma clara, circunstancial y precisa cuáles fueron las conductas en concreto realizadas por Acevedo para determinar su destitución, pues solo precisó cuestiones que tuvieron que ver con el homicidio en ocasión de robo; sin mencionar en qué momento cometió las faltas que hoy lo traían a juicio al doctor Acevedo. Aludió a que no se indicó el año, ni el mes; lo que a su entender vulnera el derecho a la defensa e imposibilita la refutación de los cargos.

Manifestó que no hubo un sólo testigo que dijera que hubiese sido extorsionado, manipulado o amenazado para declarar en uno u otro sentido por su defendido. Que no estaba acreditado que Acevedo hubiera utilizado una causa penal para alterar la prueba de mérito en otra investigación. Y destacó que, contrariamente, lo que intentó hacer Acevedo fue investigar por qué la señora Mach resultaba amenazada.

Sostuvo que tampoco se probó, con la prueba producida en este debate, que el ingreso de la denuncia de amenazas a su fiscalía hubiera sido para encubrir otro delito. Reiteró que intervinieron dos Jueces de Garantías, que supuestamente tienen que controlar la investigación, y la Cámara de Apelación Departamental. Tampoco hubo modo de acreditar que los testigos hubieran sido falsos y, menos aún, que fue Acevedo el que ordenó y recepcionó con la finalidad de encubrir.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que ningún testigo dio cuenta que Acevedo hubiera revelado los datos de la testigo de identidad reservada -Natalia Simone-.

Con relación a las órdenes contrarias a la ley, insistió en la existencia de imprecisiones que le impidieron defenderlo.

Respecto de la falsedad ideológica, la única testigo que aludió haber tomado declaraciones testimoniales relató que lo hizo en ausencia de Acevedo.

Agregó que el hecho que involucraba a Domínguez no podía tenerse en cuenta, toda vez que no se conocía su paradero y se trataba de una persona prófuga. Y e orden a lo expuesto por Beserra en la resolución del art. 34 de la ley 13.661, lo cierto era que en el debate se había desistido del nombrado con lo cual no podía tenerse en cuenta.

Aseveró que el resto de las imputaciones sobre falsedad ideológica carecían de basamento.

Concluyó que en el debate no se había podido probar, ni la fecha, ni el modo en que habría llevado a cabo un mal desempeño, y menos haber cometido los delitos que se le imputan.

En consecuencia, solicitó se rechace el requerimiento de la Procuración y se absuelva al señor Oscar Acevedo.

V. Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la citada ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: doctora Hilda Kogan, doctor Ramiro Pérez Duhalde; doctor Miguel Horacio Paso; doctor Gonzalo Mario

Dr. OSCAR BESERRA
del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

García Pérez Colman, doctor Germán Di Césare, doctora Débora Sabrina Galán, doctor Ricardo Morello y doctor Gustavo Soos.

En este estado, la señora Presidenta propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes,

C U E S T I O N E S

Primera: ¿Han sido probados los hechos y la autoría en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en la causal prevista en los art. 20 de la ley 13.661?

Segunda: ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?

Tercera: ¿Corresponde imponer las costas del proceso?

V O T A C I O N

A la primera cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, dijo:

1. Considero que la acusación ha quedado fehacientemente probada (cfme. art. 45, ley 13.661). De seguido explicaré, en cumplimiento con el derecho de las partes a contar con un fallo motivado (una de las debidas garantías convencionales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -a partir de aquí C.A.D.H.-), la justificación razonada de la conclusión que acabo de adelantar, con base en el contenido de las pruebas tenidas en cuenta. Luego formularé una síntesis de dicha



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

valoración, dando respuesta a los planteos de las partes, para finalmente, proponer la remoción del cargo que ostenta Oscar David Acevedo.

Tanto los antecedentes del caso como las posiciones asumidas por el representante de la parte acusadora y por la defensa, ya han sido detallados en la reseña precedente. Por lo tanto, en lo que sigue y en la medida de lo posible, intentaré aquí evitar reiteraciones.

2. Los hechos acreditados que determinan la responsabilidad de Oscar Acevedo:

Luego de escuchar a las partes y analizar las pruebas, entiendo que ha quedado acreditado que el Sr. Agente Fiscal doctor Oscar David Acevedo, a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción (a partir de aquí, UFI) en lo Correccional nro. 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, desde el 3 de abril y hasta el mes de septiembre del 2008, en connivencia con otras personas, una de ellas funcionaria judicial, y otra un abogado en ejercicio de la profesión, utilizó -de manera abusiva- las atribuciones y prerrogativas propias de su investidura y función, con la finalidad de alterar -tergiversando su significado y sentido- la prueba de cargo obtenida en la Investigación Penal Preparatoria (IPP) número 07-02-3492-08 caratulada: "Rodríguez Daniel; Omar, Monjes Miguel Ángel y Arias Héctor Oscar y otros s/ Homicidio calificado en concurso real con robo calificado por el empleo de arma de fuego - Vma/ Ramos Agustín Manuel" (de trámite ante la Unidad Funcional de Instrucción n° 4 Descentralizada de Avellaneda), con el objeto

Dr. ALBERTO GIMENEZ
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de beneficiar a quien se encontraba allí imputado y con orden de detención activa: Héctor Oscar Arias.

Para cumplir ese objetivo, el citado Acevedo inició la Investigación Penal Preparatoria (IPP) n° 07-00-845878-08 caratulada: "Mach Fabiana su denuncia", en la cual, junto a la funcionaria judicial (secretaria de la unidad fiscal de investigación Dra. Carla Andrea Mussano), la señora Analía Mach (pareja de Héctor Arias) y el abogado particular de éste, el doctor José María López, alias "Pepe López", llevaron a cabo una serie de conductas -activas u omisivas- que, ya sea desde lo individual o conjuntamente, estaban dirigidas a entorpecer la pesquisa en la que se investigaba a Arias, preformar prueba para obstaculizar el accionar de la justicia en su camino hacia la averiguación de la verdad y así favorecer el estado procesal del sospechoso prófugo y con pedido de captura (el ya mencionado Héctor Oscar Arias), imputado del homicidio de Agustín Ramos.

3. La producida en el juicio y la incorporada al expediente con la que se acreditan los hechos materia de acusación.

De seguido explicaré las pruebas que tuve en cuenta al mismo tiempo que valoraré la verosimilitud de su contenido. Luego, formularé una síntesis.

De la prueba testimonial vertida durante el juicio

I. Este Jurado recibió varios testimonios en inmediación. El primero de ellos fue el del doctor **Guillermo Castro**, quien nos refirió que, durante el mes de abril del año 2008, en circunstancias en que se desempeñaba como agente fiscal titular de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 4 de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Avellaneda, durante el turno de aquel mes -por un lapso de quince días- su fiscalía tuvo bajo investigación nueve homicidios. Precisamente uno de ellos fue el que tuvo como víctima a Agustín Ramos. Básicamente se trató de un robo a una persona por parte de dos sujetos armados a bordo de una moto. La víctima intentó defenderse y le produjeron la muerte.

Relató los pormenores de aquella investigación: cuándo y cómo se produjo el hecho de robo con resultado de homicidio del señor Ramos, cómo se recolectaron las evidencias de interés, cuáles fueron los primeros pasos investigativos y, a partir de qué datos, lograron identificar y detener a los sospechosos.

De su testimonio, un elemento trascendente resultó ser la referencia que realizó respecto de Natalia Simone, la pareja de uno de los sospechosos de haber cometido el ilícito en cuestión, Alfredo Héctor Monjes. Nos contó que, en el allanamiento al domicilio del sospechoso, hallaron el teléfono celular de la víctima y otros elementos vinculados con el delito cometido (un maletín con documentación de Ramos que estaba siendo incinerado en la propia finca allanada). Mientras se llevaba a cabo la medida investigativa, la indicada Simone rompió en llanto y relató -delante del propio Castro, de su colega la fiscal **Carla Musitani**, y del resto de personal policial participante del acto investigativo-, el ilícito del que participara su pareja Monjes, como así también brindó los datos del hospital en el cual el mismo estaba siendo atendido a raíz de la herida recibida durante el atraco.

Este segmento se vió ratificado por la propia Musitani al prestar declaración ante este Jurado y por Yanina Estévez



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

(funcionaria que le tomara la declaración testimonial en la sede de la Fiscalía). También surge de la testimonial de la propia Simone que prestó en el expediente (fs. 88). Esta triple verificación demuestra la sustentabilidad de la versión del deponente Castro.

Debo aquí hacer un paréntesis para contestar el planteo que formuló la defensa en su alegato, referido a la violación de la prohibición probatoria que surge del artículo 234 del código procesal penal, norma que impide que familiares o cónyuge del imputado declaren en su contra. Más allá de que no está aquí determinada la calidad de cónyuges entre Simone y Monjes, lo cierto es que en este proceso tal prohibición resulta irrelevante.

En efecto, no corresponde en este ámbito evaluar si la información aportada por Natalia Simone resulta ser un testimonio incriminante para Alfredo Héctor Monjes y por tanto prohibido para fundar su condena, dado que el objeto de este procedimiento consiste en dilucidar la responsabilidad política del magistrado Acevedo y no la responsabilidad penal de Monjes (que, por otro lado, ya ha sido resuelta en el ámbito judicial con autoridad de cosa juzgada).

Por lo tanto -y retomando el eje-, lo importante es que el relato de Simone, a través del cual brindó detalles de la intervención de su pareja en el ilícito contra Ramos, en este proceso se vio corroborado por los testimonios de quienes con inmediación recibieron esa declaración espontánea: los fiscales Castro y Musitani y la entonces Secretaria Estévez.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

La defensa lógicamente apuntó contra la circunstancia de que la tantas veces mencionada Natalia Simone no compareció a declarar ante este Jurado. Sin embargo, nada dijo de quienes sí lo hicieron y tuvieron conocimiento directo de ese testimonio, Castro, Musitani y Estévez.

Respecto a estos, debo señalar que sus testimonios me resultaron fiables en virtud de la falta de interés de ambos en el presente caso; la capacidad objetiva que mostraron, que me permite considerar válida la adquisición del conocimiento que relataron; como así también en virtud de la razón que brindaron a sus dichos, es decir, pudieron explicar las condiciones en las cuales conocieron el testimonio que nos narraron. La propia Musitani, además, expresó su parecer personal respecto a lo vivenciado: explicó que, desde su punto de vista, probablemente el temor de Simone a ser considerada cómplice de su pareja la habría llevado a aportar espontáneamente los datos que, a la vista del resultado obtenido en la pesquisa, resultaron de real valía para la investigación del homicidio de Ramos que, en aquel momento estaba en su génesis!

Con base en el principio lógico de no contradicción, una proposición y su negación no pueden ser ambas verdaderas. Este razonamiento es producto de una de las leyes clásicas del pensamiento lógico y nos permite colegir que, si la versión aportada por Simone a los creíbles Castro y Musitani es verídica, la versión diametralmente opuesta que aparece protocolizada en el expediente de Acevedo, resulta falsa.

Siguiendo con la declaración del doctor Guillermo Castro, cabe también señalar que nos explicó cómo tomó



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

conocimiento de la existencia de la investigación que Acevedo estaba llevando adelante. Relató que lo hizo a partir de una llamada del propio Acevedo, quien le comentó que se encontraba tramitando una denuncia ante su fiscalía y a raíz de ello le solicitó copias de la investigación por el crimen de Ramos. Castro accedió, pero a su vez le pidió que le enviara las copias de la denuncia que Acevedo estaba investigando en Lomas.

Castro nos dijo que, al leer aquella denuncia, le llamó la atención que se intentaba direccionar la responsabilidad del sospechoso del crimen de Ramos - Héctor Oscar Arias- en un hermano de éste, quien supuestamente estaba sumido en un problema de adicción a estupefacientes. Dijo que ello le parecía "una estrategia *harto conocida*" utilizada para desviar la verdadera imputación.

Luego continuó señalando otros datos que lo llevaron a darse cuenta que en la causa de Acevedo estaba pasando "algo raro". En primer lugar, se refirió al encuentro que tuvo con el oficial de policía Domínguez, quien acudió a su despacho acongojado y le confesó haber sido "apretado" directamente por Acevedo para que direccionara la investigación del crimen de Ramos contra un hermano de Arias.

A su vez recordó la circunstancia de que un testigo había declarado en la UFI y había aportado datos que se habían verificado como ciertos porque habían podido ser corroborados a través de diferentes medidas investigativas. Sin embargo, luego, en la Fiscalía de Acevedo, había declarado "todo al revés".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Es así que Castro refirió que frente a la razonable sospecha de que había un manejo sumamente irregular oculto bajo la investigación de Acevedo, es que consultó a su superior, el entonces Fiscal General Alonso, quien le pidió que inmediatamente convocara al oficial de policía Domínguez y lo instara a formular directamente la denuncia ante la Fiscalía General.

Así lo hizo Castro, quien también señaló que para ese entonces Acevedo en su investigación si bien no lo involucraba directamente a él, dijo que "tiraban cosas ahí, que estaban en raya", pues se le imputaba una "extorsión" al personal policial participante del procedimiento llevado a cabo en la investigación del crimen de Ramos.

De seguido nos manifestó que ciertos datos lo habían persuadido definitivamente de la irregularidad del proceso que llevaba adelante Acevedo. Sostuvo que la denuncia se había hecho a las tres o cuatro de la tarde, es decir, fuera del horario judicial, evitando así la mesa general de entradas (canal natural para cualquier denuncia).

Aclaró que, si bien era una maniobra "burda", era el modo de colocar una denuncia en una "fiscalía amiga", salteando el sistema de entrada y sorteos por la Mesa general de entradas.

A su vez, dado que el delito que se denunciaba era una supuesta extorsión, no tenía razón de ser que tramitara ante la Fiscalía de Acevedo cuya competencia estaba circunscripta a la materia correccional. Pero, además, dijo que, en su trayectoria tribunalicia, ya como empleado judicial había visto al mismo abogado que actuaba en el expediente de Acevedo, el doctor José



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

María López (alias "Pepe" López), llevar a cabo el mismo modus operandi, esto es, dirigir una denuncia contra la policía, y cuando se debilitaba a ésta, ir "contra el fiscal".

Luego se explayó respecto de otros testimonios obtenidos en su investigación que, de seguido, en la causa de Acevedo se desdijeron. Recordó el caso de Roberto Keibus, como así también el de un tal Sanabria, este último, quien brindara datos de suma importancia para la investigación del homicidio de Ramos pero al que luego, en la causa de Acevedo, le hicieran decir "todo al revés".

Nos contó que el indicado Sanabria, portero del edificio en el que habitaba Arias (sospechoso de participar en el crimen de Ramos), les había contado que todas las noches Arias salía, iba hasta la esquina "y al rato volvía".

Sanabria brindó esa información probablemente sin comprender la razón de tal conducta. A partir de ese dato, el fiscal Castro contó que ordenó una inspección ocular en el lugar y descubrió que en la esquina del edificio en el que habitaba Arias, precisamente a unos diez metros de la entrada, había un teléfono público. Ordenó entonces un informe del registro de llamadas realizadas desde aquel medio público de comunicación, y descubrió que desde allí habitualmente se realizaban llamadas al teléfono de Monje.

Este hecho, relatado por Castro en su declaración, resulta altamente ilustrativo de dos postulados: la veracidad de la declaración de Sanabria en la investigación de Ramos y el ardid falsador de Acevedo en la suya. Ello así, pues se trató de un indicio al que sólo se pudo acceder en la investigación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de Castro merced al desinteresado y genuino dato de Sanabria. Por ello su posterior retractación en las actuaciones comandadas por Acevedo, transforma a aquella pista en una suerte de epifanía sin una explicación razonable. Por el contrario, el conocimiento de los llamados a Monje desde un teléfono público ubicado a diez metros del domicilio de Arias, sólo encuentra un cauce racional en la franca y objetiva declaración de Sanabria.

Pero, de todos modos, el testigo Castro recordó que, ante este caso tan ostensible, volvieron a citar a Sanabria para pedirle explicaciones, y esta vez con aviso y anuencia de la Procuración General, grabaron la nueva declaración testimonial donde le preguntaron por qué había brindado información contraria a lo que el propio Sanabria terminó reconociendo que en la Fiscalía de Acevedo "le habían dado plata" para que cambiara su declaración.

II. La declaración de Castro se vio corroborada por otros datos que brindó la testigo **Yanina Estévez**, quien durante esa época (abril/septiembre del año 2008) se desempeñaba como Secretaria de la UFI descentralizada de Avellaneda.

Estévez recordó el caso del crimen de Ramos y dio razón para ello: le había llamado la atención que uno de los sospechosos -Héctor Oscar Arias- no era de la "línea intelectual habitual" de quienes intervienen en esos delitos; se trataba de una persona con recursos económicos, a quien describió como alguien "de alto poder adquisitivo" y que, justamente ese factor -según la testigo-, generó que la investigación se "complicara".

Al explayarse nos contó que, a diferencia de lo que suele ocurrir con las investigaciones "normales o habituales"



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

en las cuales la policía obtiene los datos que avalen o no las medidas que luego solicita el Fiscal al juez de garantías; en esta causa "los datos se iban tergiversando". La causal de dicha "tergiversación" para Estévez no fue otra que la investigación que comenzó a tramitar en una Fiscalía de Lomas de Zamora, precisamente la UFI encabezada por Acevedo.

Recordó un caso puntual que la persuadió: el de la testigo Natalia Simone. Manifestó que la propia declarante se encargó de tomar el testimonio de la indicada Simone, y lo recordó porque fue llevada a declarar a la sede de la Fiscalía en un horario inhabitual, entre las tres y las cuatro de la madrugada. Si bien no apreció ningún tipo de circunstancia que le llamara la atención, de su testimonio sí recordó que la testigo había brindado datos puntuales y de suma importancia que vinculaban a Héctor Arias con los otros dos imputados por el crimen de Ramos. Sin embargo, dijo que días más tarde se enteró que, en el marco de la investigación del doctor Acevedo, la misma testigo declaró algo distinto. Aunque no lo pudo recordar en detalle, destacó que había dicho "*...algo así como que la declaración que había prestado ante nosotros no era verídica o no eran los datos que ella había dado*".

También la testigo ratificó el accionar de la Fiscalía de Acevedo, de convocar a todo el personal policial actuante en la investigación por el robo con resultado homicidio, como así también de los "aprietes" que sufrieron de parte del Fiscal aquí juzgado. Dio detalles, como que Acevedo luego de citarlos, les decía que tenía causas en contra de los policías o de otros compañeros, les decía "*tengo todas estas causas, acá está tu*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

nombre, acá el de tu compañero y depende de lo que pase, si vos ponés esto o ponés aquello esto prospera para un lado o prospera para el otro". Recordó que entre otros policías que le comentaron de esos "aprietes" de Acevedo, estaban Becerra, Andrada y Domínguez.

III. Asimismo, de trascendental importancia resultó el testimonio de una funcionaria que describió el accionar de Acevedo, desde adentro, desde el propio seno de la Fiscalía. Se trata de la doctora Gisela Y Zurieta.

La testigo nos refirió desde un tiempo anterior a esta causa notaba "irregularidades", como por ejemplo que ciertos abogados "permanecían mucho tiempo", dijo que era un grupo, nombró a los doctores Bilbao, López, Ballesteros. Explicó la forma en que operaba ese grupo: traían testigos a la Fiscalía y directamente la Secretaria Mussano o el propio Acevedo le decía a la declarante: "tomales esta declaración. Te van a decir esto, te van a decir aquello."

También contó que esos abogados tenían una cierta sistemática para operar en la Fiscalía; expresamente refirió que "llevaban las denuncias después de las 14 horas y, para no pasar por la mesa, a todas le ponían 'posible comisión de delitos de acción pública'. Entonces, adentro había cualquier cosa".

Explicó que la relación entre José María López, conocido como "Pepe" López, abogado de la profesión, en ejercicio de sus funciones y Acevedo era de total confianza, "como amigos", tanto era así que la propia testigo reconocía legitimidad en ambos, "tanto me podía decir Pepe López lo que tenía que escribir, como el doctor Acevedo".

JR. ULSES ALBERTO GIMENEZ
Magistrado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Y Zurieta dijo que se dio cuenta de que armaban las causas y que entre la Secretaria Mussano, el abogado López y el fiscal Acevedo "hacían juntos las cosas". A modo de ejemplo, refirió que todo el ingreso de las causas fuera del horario y por fuera de la Mesa de Entradas, "sabía que era a propósito". Pues era evidente y hartamente conocido que si la denuncia se ingresaba como correspondía, por la Mesa de Entradas entonces no iba a radicarse en la UFI Correccional de Acevedo. De ese modo, "se investigaban temas que no eran correccionales y eso era manejado por un grupito en el que, obviamente, estaban "Pepe" López y otros abogados. El doctor Bilbao ya falleció, pero él también traía unas cuantas denuncias fuera de horario", recordó.

A la testigo sólo la hacían intervenir en la toma de declaraciones testimoniales. Para evidenciar su ajenidad narró que era habitual que se les dijera a los abogados "mirá que la morocha [por Y Zurieta] no agarra". Eso era para dejar a la declarante al margen de las maniobras irregulares que realizaban.

Es que, por sus años de experiencia, detectó que había cosas que "no estaban en lo correcto", advertía cosas que la "podían llegar a comprometer".

Para ilustrarnos, recordó que un día le hicieron tomar declaraciones de personas que supuestamente habían contraído una enfermedad trabajando en una fábrica; al respecto, la testigo afirmó: "Yo me daba cuenta que era todo como -lo digo todo sin saberlo- para pedir plata a una fábrica o para extorsionar. Por esas cosas son las que yo fui a hablar con el fiscal general".



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En efecto, a tal punto advirtió la testigo que le hacían firmar cargos o declaraciones cuya licitud le resultaba altamente sospechosa que acudió a la Fiscalía General para pedir su traslado.

Refirió que todo lo relatado precedentemente era anterior a la investigación de Avellaneda. Sobre el hecho puntual que es aquí objeto de juicio recordó que una mañana mientras estaba en el despacho de Acevedo (la testigo trabajaba junto a Acevedo en su despacho), el Fiscal entró junto a "Pepe" López quien pasó directo al despacho, lo que -reconoció- era habitual que lo hiciera. Recordó que Acevedo le manifestó "*mira vas a tomar unas testimoniales yo me tengo que ir... pero no te preocupes que Pepe te va a decir*". Aclaró que la frase fue más contundente, Acevedo le dijo algo así como "Pepe" "*te va a decir lo que van a declarar*".

También recordó que se incorporó a la audiencia una mujer de apellido Mach, y que López, según lo ordenado por Acevedo, le refirió lo que iban a hacer: había que tomar unas declaraciones testimoniales "*para decir que el esposo de Mach entraba a las villas porque tenía un hermano drogadicto y que lo iba a buscar*". Recordó que luego también les tomó declaración a otros familiares de Mach que, en línea con lo anterior, relataron que Arias acudía a las villas en busca de su hermano adicto.

Y Zurieta manifestó que no comprendía a cabalidad el objeto de las tareas que estaba realizando pero que "Pepe" López, quien permanecía a su lado le decía "*escribí esto Gisela*", y es así que anotaba lo que López le indicaba.

DR. LUIS ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

También se refirió a los padecimientos que sufrió luego de que formulara su declaración denunciando las maniobras irregulares de la Fiscalía de Acevedo: desde amenazas telefónicas hasta el ingreso de dos personas encapuchadas y armadas a su domicilio, en horas de la noche, quienes la amenazaron y le mencionaron su labor en la Fiscalía. La testigo nos relató que a raíz de ello se tuvo que mudar, y lógicamente vinculó estos hechos delictivos con la denuncia realizada en la causa del doctor Acevedo, Mussano y "Pepe" López.

IV. Martín Leonardo Ramos, es el hijo de Agustín Ramos, fallecido en el hecho de robo ocurrido el día 23 de febrero del año 2008. Nos relató los pormenores del suceso, el inicio de la investigación y los primeros pasos llevados por el Fiscal Guillermo Castro. Nos contó luego cómo se enteró que se había empezado a armar otra causa, en Lomas de Zamora, la que describió como una investigación "paralela" en la cual los testigos de la causa original declaraban en la otra diciendo que antes habían "mentido".

Explicó sucintamente que iba prácticamente todos los días a la Fiscalía de Castro a interiorizarse de los avances de la investigación por el crimen de su padre y allí se enteró que en otra Fiscalía "tenían todo un sistema cuyo objetivo era voltear la causa original de mi papá". A partir de ese expediente fueron sistemáticamente citando a todos los testigos y mediante amenazas y ofrecimiento de dinero les hacían cambiar las declaraciones. Afirmó el testigo que esto ocurrió hasta que se efectivizó la denuncia ante la Procuración General, luego de lo cual logró desbaratarse el ardid de Acevedo. Hizo referencias



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a filmaciones y escuchas que avalaron la existencia de todas estas maniobras ilegales de parte de Acevedo, su Secretaria Mussano y el abogado José López.

V. También depuso Ángel Reinaldo Beserra, oficial de policía que participó en la investigación por el homicidio de Ramos. Respecto del fiscal Acevedo, nos contó que le llamó la atención recibir un llamado directamente de un agente fiscal que era "correccional" (es decir, cuya labor no se vinculaba con los delitos criminales, como en el que el declarante participaba) y sobre todo que lo llamara para preguntarle respecto "de una causa penal que tiene otro fiscal". Recordó que también había llamado a dos colegas suyos, Uribe y Andrada; y que antes de concurrir a la citación, decidieron acudir al Fiscal Castro porque les pareció que la conducta de Acevedo no era correcta. En palabras de Beserra "Hay algo que no está bien, no sé qué, pero un fiscal no puede meterse en la causa de otro fiscal y yo brindar la información porque después terminamos en el medio".

Es decir, otro testimonio que da cuenta de la palmaria irregularidad que se advertía incluso quien no era funcionario judicial ni abogado y por ende desconocía los recaudos técnicos procesales. Aun así, el personal policial presumía en aquella actividad del Fiscal, un exceso, una extralimitación. En definitiva, la sospecha de que se estaba actuando por fuera de la legalidad.

VI. Esto también lo ratificó Oscar Natalio Andrada quien fue informado por un colega policía -Uribe- respecto de una investigación que llevaba adelante el fiscal Acevedo de la UFI 17, donde aun sin siquiera citarlos formalmente, sino

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

mediante llamados telefónicos, Acevedo los instaba a presentarse en su sede. Nos contó Andrada que Uribe le dijo que a pesar de no haber sido citado formalmente había concurrido, y le advirtió: "además [Acevedo] me preguntó dónde yo había sacado la información y quién me la había dado".

De nuevo salta a la vista la tarea completamente injustificada de Acevedo, abogado a obtener información y datos que eran sensibles en la investigación por el robo y homicidio de un vecino de Avellaneda, para intentar llevarlos y utilizarlos en un presunto proceso por "amenazas" o "extorsión" que tramitaba en Lomas. De hecho, el testigo Andrada nos contó el episodio en el que atentaron contra la vida de un testigo de identidad reservada que fue importante en la investigación y juicio del homicidio de Ramos. Nos señaló que una semana después de haber declarado, le balearon la casa. Es decir, que -si bien el testigo no lo pudo atribuir ese hecho a las maniobras de Acevedo por hacerse de la información-, evidentemente hubo datos delicados, comprometedores, que se filtraron de aquella investigación.

Los testimonios valorados deben ser positivamente apreciados pues, pese al tiempo transcurrido me han impresionado por la potencialidad para brindar conocimientos fiables. A su vez no he advertido animadversión en ninguno de ellos respecto del acusado, y por el contrario cada uno de ellos ha exhibido consistencia y en el cuadro general, se han visto compatibles y sustentables.

Por último, y como a continuación se explicará, he tenido la posibilidad de verificar muchos de los datos aportados con la información incorporada por lectura.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

De la prueba incorporada por lectura

Dentro de los elementos incorporados al cúmulo de probanzas, estimo necesario el análisis directo de las actuaciones que protocolizó el doctor Oscar David Acevedo en su carácter de Agente Fiscal titular de la Unidad Funcional de Instrucción nro. 17 de Lomas de Zamora (v. fs. 1/9 Anexo 5 SJ 219/11). Pues, tal como lo sostuvo el representante de la acusación, el expediente tramitado por Acevedo es la prueba más efectiva del abuso funcional, de la extralimitación de sus funciones, de la utilización de los recursos legales para finalidades ilícitas; en definitiva, la evidencia de la imperiosa necesidad de apartarlo definitivamente de la función pública.

El primer dato que exhibe el expediente, identificado como I.P.P. nro. 07-00-845878-08 caratulada "N.N. s/ Amenazas Vma. O Dte. / Mach Analía Fabiana", es que, como ya fuera señalado y acreditado a través de los testimonios valorados más arriba, se inició por fuera de los canales regulares, esto es, obviando su ingreso por la Mesa General de Entradas, como legalmente correspondía hacerlo.

La prueba documental (las copias del expediente) así lo acreditan: no ingresó por Mesa de Entradas ni la Oficina de Denuncias, sino que posee el cargo directamente de la UFI 17 (con fecha del día 03 de abril del 2008 a las 09:50). Se valida de ese modo lo que nos contó Y Zurieta: así ingresaban los prototípicos casos de "denuncias arregladas".

Desde un plano estrictamente objetivo las resoluciones n° 5/98, n° 7/98 y n° 30/04 dictadas por el Fiscal General de

Dr. Oscar ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Lomas de Zamora en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16 inc. 4 de la ley 13.061 (copia de las resoluciones obran a fojas 3991/3999 de la IPP N°07-00-851860-08 Anexo 5), establecían precisamente que en los días hábiles de 7:30 a 13:30 horas era el personal de Mesa General de Entradas y el personal de la Oficina de Denuncias, el que debía recibir las prevenciones policiales y las denuncias.

Por su parte, la resolución n° 30/04 indicaba que las fiscalías correccionales sólo intervendrían en investigaciones de ilícitos cuyas penas no superaran los tres años de prisión, multa, inhabilitación, a excepción de ciertos delitos que quedaban reservados a fiscalías específicas (v. UFI 1 a 15, cfme. fs. 3994/99, IPP n° 851860, Anexo V).

A su vez la resolución general de la Fiscalía General de Lomas de Zamora 73/08 del 19 de septiembre de 2008 que ordenó el traslado de la UFI n° 17 a la n° 22 (v. fs. 11922 vta., íd.), en su artículo 6 establece las pautas para asignación de causas, expresamente se señala: "a) Las I.P.P. se asignarán a la U.F.I. que corresponda conforme la calificación consignada en el parte policial y en caso de ausencia de ésta la otorgada por la Mesa General de Entradas. b) Las denuncias que ingresen a través de la Oficina de Denuncias se asignarán de acuerdo a la calificación que efectúe el receptor de la misma. c) Las denuncias por escrito recibidas en la Mesa General de Entradas, al igual que las actuaciones judiciales o administrativas provenientes de otros organismos, serán asignadas de acuerdo a la calificación que se otorgue en la Mesa General. d) Si en una IPP se investigara más



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de un delito, se asignará la misma teniendo en cuenta el delito más grave y la pena prevista para el delito consumado...".

Entonces y recapitulando, con base en la prueba documental tenemos que: la denuncia ingresó a la Fiscalía de Acevedo de un modo irregular, salteándose la vía de ingreso que legalmente correspondía observar. Además, de acuerdo con el contenido de la denuncia a la que me referiré a continuación, los hechos podían constituir, no sólo el delito de amenazas, sino también ilícitos de mayor gravedad y por ende que desbordaban la competencia correccional de la Fiscalía de Acevedo.

Estos datos, aunados a la explicación brindada por el testimonio de Gisela Y Zurieta, nos da la razón de tal circunstancia anómala: era el *modus operandi* ilegal utilizado por orden de Acevedo y que permitía el ingreso de denuncias salteando el sorteo y "filtro" de la Mesa General de Entradas y de la Oficina de Denuncias, para **trabajarlas en conjunto**, el Fiscal, su Secretaria y el abogado denunciante cómplice (en este caso, José López, pero el mecanismo se aplicaba también con otros letrados).

Asimismo, Y Zurieta nos dijo que el Fiscal Acevedo y el abogado López tenían una amistad y que "trabajan juntos" los expedientes. Algo que de por sí exhibe el mal desempeño del acusado, que -para empezar- debió haberse excusado de intervenir en cualquier expediente en el que estuviera presentado el abogado López, para garantizar su objetividad, conf. Art. 47 en función del artículo 54 del Código Procesal Penal.

Y si quedara alguna duda del vínculo, familiaridad de trato e íntima amistad que los unían, también el registro de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

comunicaciones telefónicas incorporado por lectura al expediente lo respaldan y ratifican (ver el análisis de la información recibida de abonados telefónicos que da cuenta de la existencia de varias comunicaciones de los teléfonos utilizados por Acevedo y López, la que obra a fs. 538 vta. de la IPP n° 07-00-851860-08 Anexo 5; así como también del despacho en que se analiza el V.A.I.C. de fs. 8690/8692 de la citada IPP n° 851860 y planillas adjuntas).

La prueba documental corrobora entonces los dichos vertidos en el juicio por Y Zurieta y queda así legalmente probado que la denuncia estuvo predeterminada a presentarse y tramitarse en la fiscalía de Acevedo a sabiendas de que no correspondía hacerlo de ese modo. Era parte de una mecánica aceptada que en el caso que nos ocupa, fue algo "arreglado" entre Acevedo y López, es decir el magistrado aquí enjuiciado tuvo conocimiento y voluntad de realizar ese acto ilegal.

A continuación, veremos también corroborado con los sucesivos actos procesales y judiciales que ordenó o consintió Acevedo, el conocimiento y la voluntad de beneficiar a un imputado prófugo en otra causa penal.

De los pasos del expediente, cuyas copias se encuentran incorporadas por lectura, cómo la denunciante, surge que la Sra. Analía Fabiana Mach se presentó junto con su abogado José María López al día siguiente para ratificar la denuncia (el 04 de abril del 2008).

En síntesis, la denuncia refiere haber recibido Mach amenazas telefónicas en su domicilio, específicamente que le decían "vos y tu familia van a tener que poner plata sino van



Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

a perder". Dichas amenazas las vinculó a la relación que mantenía su esposo Héctor Oscar Arias con delincuentes de la Villa de Emergencia denominada "El Morro" situada en la localidad de Lanús Este. Esas relaciones obedecían a que su esposo concurría con frecuencia a ese lugar a buscar a su hermano, Hernán Javier Arias, adicto al "paco". Para ello relata que debió hacerse amigo de delincuentes y traficantes que le permitían el ingreso a la villa. De allí que, como su marido solía manejarse en distintos autos, policías, en forma "intencional y maliciosa" lo habrían tratado de inculpar de delitos, como si fuera el organizador de delincuentes de la referida villa.

Específicamente manifestó que un policía de nombre Ariel Domínguez, perteneciente al Gabinete de Investigaciones de la Comisaría Segunda de Avellaneda, buscaba a su marido afirmando que se trataba de un delincuente conocido y peligroso de la zona, y que le querían sacar dinero involucrándolos en hechos delictivos mediante testimonios armados y otras pruebas inventadas, entre los cuales ubicó el de una mujer de nombre Teresa. Por otro lado, un ex miembro de la Brigada de Drogas Ilícitas de Lomas de Zamora, mencionado como "Julián", habría querido interceder en favor de Arias porque conocía a la familia y sabía que "la policía armaba ese tipo de causas para sacarles dinero".

Además de la ratificación de la denunciante Mach (v. fs. 11/12, IPP n° 07-00-845878-08, copia autenticada, Anexo 7), el mismo día -sin previa citación- también declararon familiares directos y afines, tanto de la señora Mach como del imputado Arias (v. fs. 13/22, IPP n° 07-00-845878-08, Anexo 7; acta de

Dr. URBES ALBERTO GIMENEZ
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

declaración testimonial de los señores Luis Osvaldo Mach, Oscar Arias, Mariana Alejandra Mach y Hernán Javier Arias, respectivamente).

Esto se condice con los dichos de Y Zurieta (testigo de dichas deposiciones), quien nos relató que Acevedo le había dicho que el abogado López le indicaría lo que tenía que poner en las mismas.

Otro rastro que dejaron López y Acevedo de su arreglo en el armado de estas declaraciones, es el registro de comunicaciones telefónicas efectuadas por el abogado López al aquí acusado, el mismo día 4 de abril de 2008, a las 10:03:29 y a las 4:25:44 PM. Esto es, minutos antes de iniciarse las audiencias y luego de concluidas las mismas (tal como resulta acreditado con lo consignado en despacho de fs. 8690/8692 y en planilla de V.A.I.C. obrantes a fs. 8727 ambas de la IPP n° 07-00-851860-08 cuyas copias autenticadas obran glosadas en Anexo 5 Cuerpo 44).

De un interés mayúsculo resulta analizar el contenido de estas declaraciones pues es fácil advertir la finalidad encubridora que subyace en la información que se vuelca allí: no se trata de elementos orientados a los fines de la pesquisa a la que pertenecían y cuyo objeto, entre otros, era determinar la existencia de materialidad ilícita y autores o partícipes de las supuestas amenazas extorsivas, entre otros ilícitos esbozados en la denuncia de Mach. Por el contrario, las declaraciones que se toman sólo se direccionan a presentar un buen concepto del entonces prófugo Héctor Arias, negar que poseyera armas o una "moto de gran porte" o que lo apodaran



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

"Chapa-Chapa". Es decir, buscaban incorporar datos derechamente intencionados para lograr cambiar la situación procesal del prófugo del homicidio de Ramos en aquella investigación.

En cuanto a esta última investigación, de la compulsa de la causa instruida por Acevedo, se desprende la solicitud de copias a la Fiscalía de Avellaneda (v. fs. 23 IPP n° 07-00-845878-08 Anexo 7).

Es así que, el 8 de abril de 2008, el acusado en su rol fiscal ordenó el libramiento de oficio a la UFI n° 4 Descentralizada de Avellaneda con el objeto de que les remitieran copias certificadas de la IPP 3492 que allí tramitaban por el robo y homicidio de Agustín Ramos, y se adjuntaran copias autenticadas de la IPP n° 07-00-845878-08 (v. fs. 23 IPP 3492 Anexo 7).

La IPP 3492, le fue remitida a su fiscalía por el término de veinticuatro horas el día 16 de ese mismo mes y año (v. fs. 477/vta. IPP 3492 Anexo 7), circunstancia que fue puesta de resalto en el debate por el testigo Guillermo Castro.

Una vez que contaron fehacientemente con la información disponible en dicha IPP, se puede observar el cúmulo de medidas peticionadas por Mach (y su abogado López) y proveídas por Acevedo, todas direccionadas sin ningún tapujo ni disimulo, a "fabricar" prueba contraria a la investigación de Avellaneda.

Para destacar resulta el caso de Natalia Simone. Recordemos, de acuerdo con lo ya relatado a partir de los testimonios de Castro y Musitani, y de lo que surge de las copias de la IPP de Avellaneda incorporada por lectura, que durante un allanamiento que tuvo lugar el 27 de febrero del 2008, a escasos

Dr. UFF ALBERTO GIMENEZ
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

días de la comisión del homicidio de Ramos, (v. fs. 85/86vta de esa IPP) espontáneamente Natalia Simone relató que temía por su integridad física y brindó datos del hecho, entre otros, indicó que tanto las armas como la moto con la que habían cometido el delito habían sido aportadas por un sujeto al que apodaban "Chapa-Chapa o Héctor".

Frente a dicha circunstancia del temor por su integridad física es que se le tomó declaración bajo reserva de identidad (v. fs. 88). Esto fue ratificado por Castro como también por la Fiscal Musitani y por la funcionaria Estévez, quien tomó dicha declaración.

Sin embargo, Acevedo la citó a su Fiscalía como testigo. Es decir, aunque claramente su testimonio no resultaba relevante para el objeto procesal de su investigación -pues nada podría aportar para la dilucidación de las amenazas o extorsión que presuntamente había sufrido Analía Mach-, utilizó el monopolio de la fuerza pública para hacerla comparecer a su sede.

Concurrió con un abogado (el doctor Canelo) quien manifestó que tenía una reserva de identidad establecida en aquella otra investigación y por lo tanto no podía dejarse al descubierto en estas actuaciones. No obstante, ello, se ventiló su identidad y se la obligó a prestar declaración (v. fs. 54/56 de la IPP de Acevedo). Al no haber logrado que cambiara su testimonio se "construyó" una imputación por falso testimonio en virtud de que, Simone, para lograr que se le prestara atención médica a su pareja Monjes (herido por Ramos al defenderse del robo), lo acompañó a atenderse al hospital Penna de la ciudad de Buenos Aires y denunció que había sido víctima de un asalto,



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

para así evitar sospechas por la herida de arma de fuego que presentaba.

Tal como lo relató el Sr. Representante de la acusación, el derrotero de esta testigo da cuenta de la táctica aplicada por Acevedo: le tomó declaración bajo juramento; luego, al no lograr el objetivo deseado -que variara la declaración prestada en Avellaneda- la imputó por falso testimonio para así pasar a tenerla como imputada (a pesar de no tener competencia por tratarse de otra jurisdicción en razón del lugar del hecho). Más adelante, evidentemente presionada por la situación procesal y cambiará su estado procesal para volver a llamarla a prestar declaración a los fines de que, finalmente varía su declaración mediante un dudoso escrito en manuscrito, que la nombrada simplemente ratificó sin explicación alguna.

De igual modo el actuar fluye del análisis y cambios gestados en las declaraciones de los testigos Teresa Keibus y Jorge Sanabria. Respecto de este último, tal como lo relató Castro en este juicio, luego terminó reconociendo toda la maniobra de apriete del que Acevedo también participaba, citándolo y permitiendo que en la sede de la Fiscalía la propia Secretaria lo "apretada" y hasta reconoció que le terminaron dando dinero una vez que finalizó la práctica artera.

En conclusión, son múltiples los elementos documentales que brindan el panorama de las actividades que durante los meses de abril hasta septiembre del año 2008 inclusive realizó Acevedo a los fines de entorpecer la investigación penal del delito cometido en Avellaneda. En definitiva, el ejercicio abusivo de poder se advierte del

Dr. CARLES ALBERTO GIMENEZ
Secretario de Enjuiciamiento del Jurado
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

análisis conglobado de todos y cada uno de los diferentes elementos que surgen de las actuaciones encabezadas por Acevedo.

4. Síntesis

La prueba enumerada y valorada acredita que el Sr. Agente Fiscal Oscar Acevedo incurrió en mal desempeño en sus funciones en consonancia con el artículo 20 de la ley 13.661. La gravedad de la conducta ejercida ha quedado en evidencia a través de los elementos valorados que demuestran que utilizó su calidad funcional, sus atributos y potestades como titular de la acción penal pública para favorecer a un imputado prófugo en otra causa penal.

Bajo la fachada de su cargo y función judicial, dictó medidas e impartió directivas que posibilitaron obstaculizar el correcto ejercicio del ministerio ejercido por su colega Castro, al mismo tiempo que, dada su posición institucional, incurrió en la infracción de los deberes asumidos.

Debe destacarse que, en virtud de la naturaleza de este Jurado, no corresponde expedirse sobre la responsabilidad penal del magistrado. Sin embargo, sí cabe dilucidar que los hechos tal y como fueron comprobados pueden ser razonablemente encuadrables en varios tipos penales. En el caso es posible aseverar la presencia de los elementos configurativos de los delitos de encubrimiento agravado -por tratarse el hecho precedente de un delito especialmente grave-, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público; en concurso ideal con las figuras de falsificación ideológica de instrumento público, coacción agravada, omisión de denuncia, en concurso real entre sí, los que resultan vinculados a la función



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

pública (arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. "a", 277 incs. 1 apdo. "d", todos del Cód. Penal).

Ese actuar ilícito comprende de por sí la responsabilidad política del magistrado, pues deja manifiesto el mal desempeño al que se hiciera mención. Es que, mediante el ejercicio irregular de la magistratura, Acevedo elaboró un expediente judicial que refleja el consciente e intencional desvío de poder en favor de los intereses de una parte, su amigo el abogado José María López, con la finalidad de beneficiar la situación procesal del cliente de este último, Héctor Arias.

Descarto con lo dicho la hipótesis de la defensa, a través de la cual discrepó con la pretensión acusatoria y consideró que esta causa se basa en "rumores". Se desentiende así del análisis conglobado de la prueba testimonial y documental que permiten acreditar las potas típicas de diversas figuras penales en cabeza de Acevedo. Más allá de su particular interpretación referida a que esto pudo haberse tratado de una disputa personal entre los fiscales Castro y Acevedo, la evaluación objetiva de los pasos procesales llevados a cabo por el magistrado enjuiciado, dan cuenta de su actuar por fuera de la legalidad, en inobservancia de las normas competenciales y de trámite, así como con desapego al principio de objetividad que debe regir. De modo que esa hipótesis no puede considerarse mínimamente razonable de conformidad con los datos probatorios disponibles.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Jefe del Departamento al Jefe
del Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por lo demás, en cuanto a la pretendida falta de precisión de la imputación, que la doctora Klappenbach le achacó a la acusación en su alegato, cabe señalar que, por el contrario, desde el inicio de este proceso se ha determinado el segmento temporal del año 2008 sobre el cual se hizo foco imputativo, como así también las diferentes conductas reprochadas a Acevedo, pudiendo a lo largo de este proceso ejercer a cabalidad su derecho de defensa.

Con respecto al ejercicio de la defensa, no puede pasarse por alto la conducta obstructiva contra el accionar de este Jurado que realizó el propio Acevedo en ejercicio de su defensa material y los abogados de su confianza, en particular el doctor Picot en su defensa técnica.

Las maniobras sobrepasaron el legal ejercicio de la defensa de sus derechos e intereses tornándose, por momentos, en un accionar directamente impeditivo de la realización de los actos procesales mínimos e indispensables para el correcto avance del procedimiento. Las maniobras tendientes a la paralización y frustración de este proceso (que ya han sido detalladas en la reseña de antecedentes) bajo el recurso de afectaciones psíquicas han quedado aquí altamente sospechadas de haber sido, cuanto menos, magnificadas. Por caso, considerando las imágenes presumiblemente contemporáneas a dichos planteos, aportadas por el Sr. Ramos y que fueran obtenidas de redes sociales de acceso público, que abiertamente contradicen dichos reclamos.

Pero la manifestación más palmaria ha sido la predeterminada renuncia al cargo de defensor que formuló el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

doctor Picot días antes del juicio. Esa conducta procesal -de común acuerdo con el propio Acevedo, quien tampoco se presentó a ninguna de las audiencias de debate que fueron designadas-, tuvo una única y clara intención: impedir la celebración del juicio oral. Y ello quedó abonado con los hechos posteriores, pues una vez frustrado el juicio (bajo la Presidencia del doctor de Lázzari), Acevedo designó al mismo abogado, reasumiendo el cargo.

Es así que el mismo abogado que provocó la paralización del juicio, reiteró la maniobra durante el pasado cinco de julio. En esta segunda oportunidad, de un modo incluso más perjudicial para el debido proceso: pues la renuncia a la defensa la efectivizó en el mismo día del juicio, a escasos minutos de iniciarse. De este modo volvió a frustrar la celebración de un acto procesal que, a estas alturas, aparecía como utópico para las partes, los indirectamente damnificados, y para la confianza pública en general, con la consiguiente afrenta para los recursos del Estado, y las molestias para testigos.

Con ese proceder, se efectivizó un abandono del cargo, que, si bien no afectó la adecuada defensa material del acusado, ni lo dejó en indefensión se planificó como una estrategia puramente obstructiva. En palabras textuales de la doctora María Klappenbach, defensora oficial que acudió en resguardo de la defensa en juicio, tanto el abandono del cargo como la ausencia de Acevedo, "fue parte de la estrategia de los defensores, resolver mucho antes del inicio del debate no presentarse".

Por ello la gravedad de la conducta del letrado Luis Alberto Picot no puede ser soslayada por el Jurado y no debiera

Dr. ~~Luis Alberto Picot~~ ALBERTO GIMENEZ
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

ser obviada por el Colegio Público de Abogados del departamento al que pertenece el profesional. Ello sumado a que con fecha 2 de julio de 2019, frente a la incomparecencia a la audiencia de juicio del nombrado letrado, se hizo saber dicha circunstancia al respectivo Colegio.

El ejercicio de la defensa impone deberes éticos y pautas de conducta que implican, entre otros, el respeto a la buena fe procesal, a los magistrados y a las partes intervinientes.

5. Remoción del cargo

En virtud de todo lo expuesto, propicio la remoción del enjuiciado de su cargo, con inhabilitación para ocupar otro dentro de la institución del Poder Judicial de esta provincia, con costas.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuetz, doctor Ramiro Pérez Duhalde, dijo:

Adhiero a los fundamentos y a la solución propiciada por la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan y formulo, como argumentos coadyuvantes, las siguientes consideraciones.

Al respecto, entiendo oportuno destacar el valor que tiene el principio procesal de inmediación, en tanto el resultado de la prueba documental y testimonial plasmada en el expediente pudo ser corroborado en el oral a través de los testimonios producidos, puesto que han podido espejar a *pies juntillas* lo que se había consignado en aquellas, y así demostrar tanto la materialidad como la autoría del enjuiciado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En este sentido, y en particular, tengo en cuenta el testimonio de la doctora Y Zurieta, quien de manera consistente -a través de su relato- ha contribuido a formar mi convicción.

En particular cuando aludió a la secuencia ocurrida el día en que entró el abogado José María López -alias Pepe López- al despacho de Acevedo, donde ella se sentaba, que luego de conversar entre ambos, el inçuso le dijo "mirá vas a tomar unas testimoniales yo me tengo que ir", "pero no te preocupes que Pepe te va a decir" y por efecto del tiempo aludió que no recordaba si "te va a decir" "lo que van a decir" o "lo que van a declarar", y ahí apareció una mujer, que hoy sabe que se llama Mach.

A su vez, este punto es importante para destacar el contradictorio accionar del enjuiciado Acevedo, en contra de sus propios argumentos invocados, incluso, en su escrito de defensa.

En efecto, mientras por un lado intentó justificar la atención directa de la señora Mach (art. 83 inc. 4, CPP), representada a tiempo completo por Pepe López, al mismo tiempo en que la pretensa víctima ocurrió a su fiscalía sumida -según lo anunció- en un contexto familiar, judicial y de acoso policial que la afligía, el doctor Acevedo, como nos ilustró de manera genuina y convincente la doctora Y Zurieta, le dijo "yo me tengo que ir".

En consecuencia, agregó estos argumentos de convicción a los fundamentos expuestos en el voto al cual sumo mi adhesión (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Así lo voto.

Dr. ALBERTO GOMEZ
Jurado
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

**A la primera cuestión planteada, el señor conuez,
doctor Miguel Horacio Paso, dijo:**

Al igual que mi colega preopinante, adhiero a los fundamentos y a la solución propiciados por la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan y me permito, de manera adicional, hacer algunas apreciaciones.

En oportunidad de la discusión final y en lo que es de interés, la señora defensora, alegó que "[l]uego de más de doce años de tramitación de esta investigación seguimos hablando, entonces, de rumores. Frente a esto la Procuración no ha descripto de forma clara, circunstancial y precisa cuáles son las conductas en concreto que había realizado Acevedo para determinar su destitución. Acá vuelvo sobre la forma en que dirigió todo este jury, precisando cuestiones que tuvieron que ver con el homicidio en ocasión de robo, dio la fecha en que ese homicidio en ocasión de robo sucedió y, sin embargo, no dijo en qué momento cometió las faltas que hoy lo traen acá al doctor Acevedo. Sinceramente no mencionó ni el año, ni el mes; no sé precisarlo en tiempo. Esto vulnera el derecho a la defensa, imposibilita la refutación, por supuesto, de los cargos".

Y que, "en este debate no se ha podido probar, no se ha siquiera podido acreditar ni la fecha, ni el modo en que habría llevado a cabo un mal desempeño, y menos haber cometido los delitos que se le imputan".

Aún sin una adecuada precisión técnica, cierto es que no existe mayor dificultad para advertir que el agravio se refiere a una presunta indeterminación de la acusación. Mas, este debe ser rechazado.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por una parte, es dable recordar que la acusación constituye un acto complejo que se integra en distintas secuencias, a través de las instancias preliminares de la instrucción hasta el momento en que se inicia el debate y se concluye con los alegatos de la parte acusadora. Esto es lo que delimita el objeto del proceso.

En dicha pieza procesal se describen los hechos que sostuvo el acusador, las pruebas en las que la sustenta, la calificación legal y la sanción que considera corresponde imponer.

De este modo, lo fundamental en resguardo de la garantía constitucional del derecho de defensa, es que el enjuiciado/a y su asistencia técnica conozcan de manera previa -a través de la acusación- cuáles son las imputaciones que se le atribuyen para que las pueda resistir (conf. arg. arts. 8 incs. 1 y 2 inc. "d", CADH; 18, Const. nac.; 15, Const. prov.).

En autos, tal extremo se encuentra debidamente abastecido, pues el encausado a lo largo del extenso proceso nunca se vio privado del ejercicio de la defensa técnica y material, que desplegó ampliamente no solo en las presentaciones que formuló sino durante el desarrollo de este juicio oral.

En efecto, el imputado y su defensa -aun los diversos letrados y letradas que lo representaron- en todo momento supieron y pudieron conocer lo que se le atribuía.

Esto es, que entre los meses de abril y septiembre de 2008, el doctor Acevedo a cargo de una Fiscalía Correccional en Lomas de Zamora, llevó adelante una serie de maniobras -en comunión con otras tres personas más- con el objetivo de

Dr. JOSÉ ALBERTO GIMENEZ
Magistrado del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

constituir prueba en una investigación que formó al efecto, para de adverso desconstruir la que se producía en otra, que de manera simultánea tramitaba en la localidad de Avellaneda -a cargo del doctor Castro- con motivo del homicidio del señor Ramos y así aventar la imputación que pesaba sobre el contumaz Héctor Arias.

Estas circunstancias holgadamente conocidas por el imputado y su defensa es lo que motivó el enjuiciamiento y son las que ha confrontado él y su defensa, antes, durante y ahora en el transcurso del juicio.

En consecuencia, lo así expuesto en los párrafos precedentes, permite concluir que la señora defensora no consiguió demostrar déficit alguno que le impidiera saber -en términos de imputación- y defenderse de los sucesos ampliamente conocidos y endilgados (SCBA, conf. P. 85.331, sent. de 14-II-2007 y P. 90.257, sent. de 19-IX-2007). Media insuficiencia.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuetz, doctor Gonzalo Mario García Pérez Colman, dijo:

En sintonía con quienes me preceden, adhiero a los fundamentos y a la solución propuestos por la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogan. De igual modo, me permito agregar algunos argumentos complementarios.

En este orden de ideas, estimo necesario hacer hincapié en las declaraciones rendidas en el oral que han permitido de manera coincidente y convictiva, acreditar el accionar irregular con fin ilegítimo a través del cual, en la unidad de investigación



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

a cargo del doctor Acevedo, se recibió una denuncia que involucraba otros hechos de mayor gravedad, con lo cual existían elementos serios de que no corresponderían a su competencia. O al menos, estas particularidades exigían un proceder distinto, lo que no ocurrió.

En efecto, era la Mesa General de Entradas de Lomas de Zamora quien debía recibir la denuncia, calificar los hechos y asignar la causa para su intervención a la fiscalía criminal en turno. Esto así, aun tomandó la literalidad de los dichos de la por entonces denunciante señora Mach, quien el mismo 3 de abril de 2008 relató un cuadro familiar y judicial complejo y de acoso policial.

Y toda esta articulación fue recreada por la propia doctora Y Zurieta quien ilustró a este Cuerpo al deponer en el debate que ya a fines del año 2007 había muchas irregularidades, había muchos abogados, entre ellos López, gente como que eran conocidos, un grupo. Ellos llevaban las denuncias después de las 14 horas para no pasar por la mesa de entradas y a todas les ponían "posible comisión de delitos de acción pública". Entonces adentro había cualquier cosa.

Es más, al responder a la pregunta de si había cosas que no le gustaban, destacó que sí. Por ejemplo, todo el ingreso de causas fuera del horario de la Mesa General de Entrada, sabía que era a propósito. Si eso pasaba por la Mesa de Entrada, no la iban a mandar a una UFI Correccional. Se investigaban temas que no eran correccionales y eso era manejado por un grupito en el que, obviamente, estaban Pepe López y otros abogados.

*D. JESÚS ALBERTO SIMONEZ
Secretaría de la Mesa General de Entradas
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Análogo contexto expuso el doctor Castro con relación a la denuncia que se estaba haciendo, al auto preguntarse ¿qué era lo trascendental acá? Y dijo que la denuncia se estaba haciendo a las tres o cuatro de la tarde. Y denunciaban un delito de extorsión en una fiscalía correccional. "Entonces es medio raro. Porque si uno quiere denunciar, va a la mañana, va a una mesa de entradas y, según la carátula y va a la fiscalía que corresponde, que, en este caso, era una fiscalía criminal. No una correccional".

A su vez, señaló que "es practica de cualquier abogado ir hacer las denuncias a la mesa general. Porque sabe que, si se las mandan a cualquier otra fiscalía, va a demorar un montón de tiempo. ¿Entonces, cuál era la maniobra? Si yo la llevo a la fiscalía amiga, me la agarran. Y ya está. O sea, es bastante, burda".

En definitiva, los fundamentos del voto inicial y los vertidos de manera precedente son los que me convencen en lo atinente a dar por acreditado los extremos planteados en esta cuestión (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conjuce, doctor Germán Di Césare, dijo:

En sintonía con quienes me preceden, adhiero a los fundamentos y a la solución propiciados por la doctora Hilda Kogan y también sumo algunos argumentos complementarios.

El representante de la Procuración, en lo que es de resaltar, expresó en sus alegatos que "con las declaraciones



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

testimoniales recibidas a lo largo de esta audiencia y con la prueba documental incorporada por su lectura, se encuentra suficientemente probada la mala conducta en el desempeño del cargo de agente fiscal de parte del doctor Oscar David Acevedo"

En efecto, en los procesos en lo que se juzga la responsabilidad de magistrados/as y funcionarios/as (art. 17, ley 13.661), lo que está en evaluación no es el contenido mismo de lo que han hecho, sino sus conductas.

Y en este sentido, coincido con el doctor Alfonso Santiago cuando expresa que para poder juzgar tales conductas es indispensable indagar en el contenido de sus decisiones, que en definitiva es donde se concreta su voluntad (Santiago, Alfonso. La responsabilidad de los jueces por el contenido de sus decisiones jurisdiccionales, Thomson Reuters. La Ley, 2016, pág. 65).

En autos, esa mala conducta y de esa manera el "mal desempeño", surge de las acciones -activas u omisivas- desarrolladas por el denunciado cuando en un claro "desvío de poder" utilizó sus atribuciones y las herramientas a su cargo para preformar prueba en una investigación que abrió a ese efecto cuya denunciante era la señora Mach, con el claro objetivo de deconstruir la existente en otra, que tenía a su esposo, el señor Arias con captura por el delito de homicidio en ocasión de robo, dirigida por el entonces agente fiscal Castro.

Los argumentos brindados sumados a los expuestos por la señora Presidenta del Cuerpo, me convencen, sin margen de duda, de hacerlo de manera coincidente.

Así lo voto.

*Dr. ALFONSO SANTIAGO GARCÍA GONZÁLEZ
Magistrado/a
Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, la señora conjeza, doctora Débora Sabrina Galán, dijo:

De manera análoga a quienes me anteceden, comparto los fundamentos y la solución propuestos por la señora Presidenta del Jurado, a los que adhiero.

En esta ocasión, solo entiendo pertinente referirme a una cuestión que se suscitó en el transcurso del debate oral en orden a la valoración del testimonio del personal policial Ariel Leopoldo Domínguez, quien a la fecha permanece con pedido de captura.

Es que, en la declaración testimonial brindada por el aludido funcionario policial, que al tiempo de los hechos prestara funciones como jefe del gabinete de prevención y servicio externo de la Comisaría Segunda de Avellaneda, dio cuenta de las amenazas recibidas por parte del agente fiscal Oscar David Acevedo con el objeto de que desvincular a Héctor Oscar Arias apodado "Chapa Chapa" de la investigación penal preparatoria n° 07-02-3492-08.

Obsérvese que se citó telefónicamente a Ariel Leopoldo Domínguez en la IPP n° 07-00-845878-08 de trámite por ante la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 17 en lo Correccional, y pese a que el mismo se encontraba sindicado por los delitos de extorsión y abuso sexual -conforme la denuncia de Mach y la declaración de Keibus-, no se lo notificó formalmente de la existencia de la causa, ni los derechos que le asistían como imputado en el proceso penal, tampoco se efectuó otro tipo de diligencia útil, ni se dejó constancia de la citación (v. denuncia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

de fs. 1/10 y declaración testimonial de Teresa Adriana Keibus de fecha 4 de abril de 2008, glosada a fs. 19/20 vta.).

La secuencia de los hechos relatada por Domínguez se encuentra corroborada con los registros de llamadas entrantes y salientes obtenidos en la causa n° 851860. Más precisamente, con los puntos a) y b) del informe de fs. 8690/8692 y planillas de impresión de VAIC de fs. 8693/8708. Se desprende de estos documentos que, el cruce de llamadas entre el fiscal de la UFI 17 y Bustamante, y entre éste último y Domínguez. Así como también, las llamadas que con fecha 7 de abril de 2008 se efectuaron del abonado 011 4947-7065 (asignado a la doctora Claudia Andrea Mussano) al abonado 011 4991-1748 (asignado a Ariel Leopoldo Domínguez) a las 02:20:15 P.M. durante 24 segundos y a las 02:20:21 P.M. durante 24 segundos, sin registrarse ninguna otra comunicación entre dichos abonados en el período comprendido entre enero a noviembre de 2008.

Que previo a iniciarse las comunicaciones antes indicadas, en la misma fecha 7 de abril de 2008, se constata comunicaciones salientes del abonado 011-4405-9615 (asignado al doctor Oscar David Acevedo) al abonado 011 4947-7065 (asignado a la doctora Claudia Andrea Mussano) a las 02:18:54 P.M. durante 21 segundos, lo que permitiría inferir que el llamado de Mussano a Domínguez se hizo a requerimiento del fiscal acusado.

Sin embargo, como se adelantó, en lo que respecta a la ponderación de este testimonio, cabe formular la siguiente apreciación.

Ante la confirmación de que el testigo Domínguez continúa con captura y la solicitud de incorporación por lectura



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del acusador, la defensa dijo, primero, que no se iba a oponer "siempre y cuando, de acuerdo al fallo Benítez, tenga [...] la posibilidad de confrontarlo de alguna manera".

Y luego, al momento de formular sus alegatos, que en ese precedente lo decisivo es que el imputado tenga una clara posibilidad de poder refutar esas declaraciones. Claramente el imputado no está acá y yo no pude hacerlo. Si bien la incorporación es válida, no podemos darle ningún valor constructivo, porque justamente eso es lo que no podemos hacer sin violar el derecho de defensa.

Por una parte, lo que el mentado precedente Benítez (Fallos: 329:5556) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo fue descalificar un pronunciamiento de condena que se hallaba fundado prácticamente en las constancias probatorias incorporadas por lectura que no habían podido ser controladas por la defensa (SCBA, conf. P. 120.462, sent. de 22-XII-2015 y P. 130.773, sent. de 14-VIII-2019), lo que no ocurre en autos.

Por otra, la señora defensora Klapenbacch no alegó -por fuera de la nuda referencia- que la declaración del testigo Domínguez adolezca de alguna irregularidad que pueda derivar en su nulidad o exclusión probatoria. Y tampoco se advierte que ello así fuera.

De manera que este testimonio aunado al restante material probatorio, puede ser apreciado válidamente y formar la razonada convicción en orden a los extremos abordados previamente, lo que así corresponde declarar (arg. arts. 46, 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Así lo voto.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el señor conjuer, doctor Ricardo Morello, dijo:

Habiendo tomado conocimiento y lectura de los fundamentos y solución propiciados por la señora Presidenta del Cuerpo, doctora Hilda Kogán, no puedo más que prestar mi adhesión.

Solo de forma adicional, estimó necesario aludir a la inusitada persistencia del enjuiciado, que por medio de espurias maniobras intentó, fallidamente, modificar la línea de investigación llevada a cabo por el fiscal Castro.

El propio doctor Castro, primero en atestiguar ante el Jurado, dijo en relación al testigo Roberto Keibus, hermano de Teresa, "quien también aporta datos y, después, en la otra fiscalía dice algo completamente diferente".

Lo mismo respecto del señor Sanabria, portero del edificio donde vivía Héctor Oscar Arias. Nos dijo que ellos fueron corroborando datos. "Que cuando va a la otra fiscalía, le hacen decir todo al revés".

Que usaron la prueba producida en Lomas en la UFI de Acevedo constantemente. Mencionó una audiencia con el doctor López donde presentó toda esa documentación "y obvio que ponía en duda a los magistrados, porque por un lado había cuatro tipos que decían una cosa y, por otro, cuatro que decía totalmente lo contrario. Entonces, se produjo una situación. Hasta que se terminó la otra investigación y se vio las maniobras que se hacían, yo también estuve en duda, es la verdad" (énfasis acrecentado).

*Dr. RICARDO MORELLO
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Incluso memoró que como el testigo Sanabria había hablado con el Fiscal General, él lo citó de nuevo, porque a él le dijo una cosa y luego dijo otra. Que armó un sistema de grabación con la Procuración porque todo era "muy vidrioso".

Es así, que el testigo vino y les terminó diciendo que le dieron plata. Que el doctor Castro le espetó cómo les iba a decir eso, que iba a terminar procesado y que fue ahí que les confesó el hecho que pasaba. "Todo fue tendiente, toda esta investigación de ellos, obviamente a desvirtuar, a que pierda valor toda la investigación que habíamos hecho en Avellaneda con mucho esfuerzo".

A su turno la doctora Estévez, que en el año 2008 era secretaria de la Fiscalía n° 4 de Avellaneda, hizo mención de los dichos de la señora Simone, "básicamente que ella aportó los datos para identificarlo [a Héctor Arias] y conectarlo con el vínculo que tenía con su esposo".

Luego, al ser interrogada qué pasó con ese testimonio, dijo "después sé que la señora fue a la sede de la fiscalía correccional en Lomas de Zamora llevada por la esposa del imputado Arias, más precisamente a la fiscalía del doctor Acevedo, y que allá la hicieron declarar algo distinto a lo que había dicho".

La señora agente fiscal, doctora Musitani, a cargo en el año 2008 de la Fiscalía n°4 de Avellaneda junto al doctor Castro, ante una pregunta concreta del representante de la acusación, dijo en sentido análogo a las anteriores que "el rumor era ese, que había otra investigación en Lomas, a cargo de Acevedo, en donde los testigos que pasaban por nuestra fiscalía



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

después iban allá a desdecirse o a decir que los habíamos coaccionado o que no habían dicho lo que dijeron". Ese era el rumor, que el abogado Pepe López llevaba a los testigos de nuestra fiscalía a desdecirse en la Acevedo o una cosa así".

Los argumentos expresados en el voto al que sumo mi adhesión y los formulados en párrafos precedentes forman mi convicción en análogo sentido (arg. arts. 46 y 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conuez,

doctor Gustavo Soos, dijo:

Adhiero a los votos precedentes por los mismos fundamentos y solución que allí propician.

Solo me permito destacar que se ha valorado la totalidad de las constancias y anexos documentales (IPP n° 07-02-3492-8; IPP n° 07-00-845878-08; IPP n° 07-00-851-860-08), como así también las declaraciones recibidas durante el debate (Castro, Estévez, Y Zurieta, Ramos, Beserra y Andrada) todo lo cual me permite tener por acreditados los cargos formulados por la acusación.

Así, del análisis global de los testimonios prestados en el juicio, conjuntamente con la documental incorporada por lectura, y de las circunstancias que coetánea y temporalmente se vieron reflejadas en la actividad procesal llevada adelante por Acevedo en la causa n° 07-00-845878-08, se vislumbra claramente el intento de construir y sustentar un relato en



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contraposición a la investigación que se llevaba adelante en la UFI n° 4 de Avellaneda.

En ese orden, Acevedo no solo permitió la intromisión de letrados y terceros en su ámbito funcional, y con quienes demás no está decir, ni siquiera guardó el decoro y la austeridad que el cargo le exige, sino que se involucró personalmente en el intento de entrometerse en una investigación ajena, llamando y presionando testigos, utilizando las herramientas del Estado con fines espurios, afectando así gravemente la dignidad del cargo y el prestigio del Poder Judicial.

Surge palmaria la desviación funcional y las graves irregularidades en las que ha incurrido el fiscal enjuiciado que sirvieron de manera predeterminada a las maniobras de terceros (José López/Analía Mach), dirigidas a desvirtuar la investigación penal que estaba llevando adelante el fiscal Guillermo Castro, afectando así, cuanto menos, el normal servicio de justicia.

En tal sentido, el mal desempeño por parte de acusado, se entiende como la falta de idoneidad no solo profesional o técnica, sino también moral, lo cual se traduce en un daño a la función.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, dijo:

Conforme a lo expuesto y al resultado al que se arribara -por unanimidad-, en la cuestión precedente, corresponde disponer la destitución del señor agente aiscal a cargo de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

después iban allá a desdecirse o a decir que los habíamos coaccionado o que no habían dicho lo que dijeron". Ese era el rumor, que el abogado Pepe López llevaba a los testigos de nuestra fiscalía a desdecirse en la Acevedo o una cosa así".

Los argumentos expresados en el voto al que sumo mi adhesión y los formulados en párrafos precedentes forman mi convicción en análogo sentido (arg. arts. 46 y 59, ley 13.661; 210 y 373, CPP).

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el señor conuez, doctor Gustavo Soos, dijo:

Adhiero a los votos precedentes por los mismos fundamentos y solución que allí propician.

Solo me permito destacar que se ha valorado la totalidad de las constancias y anexos documentales (IPP n° 07-02-3492-8; IPP n° 07-00-845878-08; IPP n° 07-00-851-860-08), como así también las declaraciones recibidas durante el debate (Castro, Estévez, Y Zurieta, Ramos, Beserra y Andrada) todo lo cual me permite tener por acreditados los cargos formulados por la acusación.

Así, del análisis global de los testimonios prestados en el juicio, conjuntamente con la documental incorporada por lectura, y de las circunstancias que coetánea y temporalmente se vieron reflejadas en la actividad procesal llevada adelante por Acevedo en la causa n° 07-00-845878-08, se vislumbra claramente el intento de construir y sustentar un relato en

Dr. USES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

contraposición a la investigación que se llevaba adelante en la UFI n° 4 de Avellaneda.

En ese orden, Acevedo no solo permitió la intromisión de letrados y terceros en su ámbito funcional, y con quienes demás no está decir, ni siquiera guardó el decoro y la austeridad que el cargo le exige, sino que se involucró personalmente en el intento de entrometerse en una investigación ajena, llamando y presionando testigos, utilizando las herramientas del Estado con fines espurios, afectando así gravemente la dignidad del cargo y el prestigio del Poder Judicial.

Surge palmaria la desviación funcional y las graves irregularidades en las que ha incurrido el fiscal enjuiciado que sirvieron de manera predeterminada a las maniobras de terceros (José López/Analía Mach), dirigidas a desvirtuar la investigación penal que estaba llevando adelante el fiscal Guillermo Castro, afectando así, cuanto menos, el normal servicio de justicia.

En tal sentido, el mal desempeño por parte de acusado, se entiende como la falta de idoneidad no solo profesional o técnica, sino también moral, lo cual se traduce en un daño a la función.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, dijo:

Conforme a lo expuesto y al resultado al que se arribara -por unanimidad-, en la cuestión precedente, corresponde disponer la destitución del señor agente aiscal a cargo de la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Unidad Funcional de Instrucción en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, doctor Oscar David Acevedo, así como su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. d] y 48, primer párrafo, ley 13.661), por encontrarlo incurso en las causales previstas en el art. 20 (en función de los arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. "a", 277 incs. 1 apdo. "d", todos del Cód. Penal) de la ley 13.661.

Doy así mi voto por **la afirmativa**, conforme mi sincera e íntima convicción.

A la segunda cuestión planteada, los señores conjuces doctores Ramiro Pérez Duhalde, Miguel Horacio Paso, Gonzalo Mario García Pérez Colman, Germán Di Césare, la doctora Débora Sabrina Galán y los doctores Ricardo Morello y Gustavo Soos, dijeron:

Conforme al resultado de la primera cuestión y compartiendo lo sostenido precedentemente por la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, corresponde disponer la destitución del doctor Oscar David Acevedo, agente fiscal a cargo de la Unidad Funcional de Instrucción en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, por encontrarlo incurso en las causales previstas en el art. 20 (en función de los arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. "a", 277 incs. 1 apdo. "d", todos del Cód. Penal), de la ley 13.661 -y sus modif.

D. UJES ALBERTO CHENEZ
Esc. de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Votamos por la **afirmativa**.

A la tercera cuestión planteada, la señora Presidenta del Jurado, doctora Hilda Kogan, dijo:

En virtud del resultado al que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 y sus modif., corresponde imponer las costas del presente proceso al agente fiscal acusado.

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, los señores conjueces doctores Ramiro Pérez Duhalde, Miguel Horacio Paso, Gonzalo Mario García Pérez Colman, Germán Di Césare, la doctora Débora Sabrina Galán y los doctores Ricardo Morello y Gustavo Soos, dijeron:

Adherimos al voto de la doctora Kogan, en tanto conforme lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 (y sus modificatorias), corresponde imponer las costas al funcionario acusado.

Así lo votamos.

KOGA
N Hilda

Firmado digitalmente por KOGAN Hilda
Fecha: 2022.07.13 12:56:19 -03'00'



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

///Plata, 13 de julio de 2022.

S E N T E N C I A

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires en los autos **S.J. 170/11 "Acevedo, Oscar David, agente fiscal a cargo de la UFI en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora - Falbo, María del Carmen - Denuncia"**, integrado por la señora Presidenta, doctora Hilda Kogan, los señores conjueces abogados doctores Ricardo Morello, Ramiro Pérez Duhalde, Gonzalo Mario García Pérez Colman, Miguel Horacio Paso; los señores conjueces legisladores doctores Germán Di Césare, Gustavo Soos y la señora conjuenza legisladora Débora Sabrina Galán, actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo estatuido en los arts. 176, 182, 184 y 185 de la Constitución provincial y los arts. 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 y modif.

R E S U E L V E:

I. Por unanimidad de los miembros presentes destituir, por las causales previstas en el art. 20 (en función de los arts. 277 inc. 3 apdos. "a" y "d" en función del inc. 1 literales "a", "b" y "e", 248 y 249, 293 primer párrafo, 298, 149 ter inc. 2 apdo. "a", 277 incs. 1 apdo. "d", todos del Cód. Penal), al señor agente fiscal a cargo de la UFI en lo Correccional n° 17 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, doctor Oscar David Acevedo (arts. 18 inc. "d" y 48, ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

II. Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, ley cit.).

III. Imponer las costas al agente fiscal acusado (arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, ley 13.661).

IV. Poner en conocimiento de la Fiscalía General del Departamento Judicial Lomas de Zamora, mediante adjunción de copia certificada del veredicto y del presente resolutorio.

V. Comunicar a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción del testimonio de la sentencia, y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda, a partir de la efectiva notificación, a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el art. 35 de la ley 13.661.

VI. Poner en conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, del Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copias certificadas del mismo.

VII. Reiterar al Colegio de Abogados de Lomas de Zamora la gravedad de la nueva conducta asumida por el doctor Luis Alberto Picot, Tomo 11, Folio 417 del CALZ, abogado del acusado Oscar David Acevedo (art. 58 inc. 1, ley 5177).

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.

Firmado digitalmente por
KOGAN Hilda
Fecha:
2022.07.13
12:57:33 -03'00'

KOGAN Hilda

~~Dr. LUIS ALBERTO GIMENEZ~~
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires